



# BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · segon període · número 155 · dilluns 13 de juny de 2016

## TAULA DE CONTINGUT

---

### 1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

#### 1.01. Lleis i altres normes

##### 1.01.03. Decrets llei

Resolució 181/XI del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 2/2016, del 17 de maig, de modificació de la Llei 6/1998, del 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives

203-00003/11

Adopció

9

##### 1.30. Altres tramitacions

##### 1.30.06. Procediments relatius a les corporacions locals i a altres informes o memòries de la Sindicatura de Comptes

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 7/2016, sobre el Consorci Museu d'Art Contemporani de Barcelona, corresponent al 2013

258-00008/11

Coneixement de l'Informe

9

### 3. Tramitacions en curs

#### 3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

##### 3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei d'ordenació de les activitats d'espectacles públics i recreatives

200-00004/11

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

10

Projecte de llei de modificació de la Llei 6/1998, del 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives

200-00008/11

Acord del Ple

10

Tramitació pel procediment d'urgència

10

Termini de presentació d'esmenes a la totalitat, exclusivament amb text alternatiu

10

##### 3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de modificació de la Llei 18/2003, de suport a les famílies, per a establir una prestació econòmica per infants i joves a càrrec menors de divuit anys

202-00018/11

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

11

Proposició de llei electoral de Catalunya

202-00023/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

11

### 3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

#### 3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la creació d'un grup de treball interdepartamental per a fer front a la no-graduació en ESO

250-00354/11

Esmenes presentades

11

<b>Proposta de resolució sobre la construcció de dos instituts a Lleida</b> 250-00356/11 Esmenes presentades	12
<b>Proposta de resolució sobre la construcció de l'Escola El Despujol, de les Masies de Voltregà</b> 250-00365/11 Esmenes presentades	12
<b>Proposta de resolució sobre els centres escolars de Rubí</b> 250-00374/11 Esmenes presentades	12
<b>Proposta de resolució sobre les obres de remodelació, ampliació i millorament dels centres escolars</b> 250-00379/11 Esmenes presentades	13
<b>Proposta de resolució sobre la construcció de l'Institut Bruguers, de Gavà</b> 250-00380/11 Esmenes presentades	13
<b>Proposta de resolució sobre la contractació de falsos autònoms</b> 250-00398/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	13
<b>Proposta de resolució sobre la protecció de les oliveres a les Terres de l'Ebre</b> 250-00399/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	13
<b>Proposta de resolució sobre l'Institut de Diagnòstic per la Imatge</b> 250-00400/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14
<b>Proposta de resolució sobre el projecte BCN World</b> 250-00401/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14
<b>Proposta de resolució sobre el projecte BCN World</b> 250-00402/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14
<b>Proposta de resolució sobre la contractació de serveis d'assessorament jurídic pels centres sanitaris</b> 250-00403/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14
<b>Proposta de resolució sobre l'educació financera a les escoles</b> 250-00404/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	14
<b>Proposta de resolució sobre la formació professional</b> 250-00405/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
<b>Proposta de resolució sobre l'estació de tren de Bellvitge, a l'Hospitalet de Llobregat</b> 250-00406/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
<b>Proposta de resolució sobre el programa «Educació financera a les escoles de Catalunya»</b> 250-00407/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
<b>Proposta de resolució sobre els psicòlegs clínics</b> 250-00409/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
<b>Proposta de resolució sobre l'adequació del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya a les conclusions de l'Informe de fiscalització 4/2015 de la Sindicatura de Comptes</b> 250-00410/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	15
<b>Proposta de resolució sobre la carretera L-702 al pas per Puigverd de Lleida</b> 250-00411/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16

<b>Proposta de resolució sobre la carretera B-500</b> 250-00412/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16
<b>Proposta de resolució sobre el mecenatge cultural</b> 250-00413/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16
<b>Proposta de resolució sobre la revisió de la concessió d'ajuts per als menjadors escolars</b> 250-00414/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16
<b>Proposta de resolució sobre l'autorització legal per a caçar espècies animals no autòctones que han esdevingut plagues</b> 250-00415/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	16
<b>Proposta de resolució sobre la creació d'un pla de desenvolupament de les infraestructures i dels serveis dels polígons industrials de Castellar del Vallès</b> 250-00416/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17
<b>Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici per a l'Escola Ernest Lluch de l'Hospitalet de Llobregat</b> 250-00417/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17
<b>Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici per a l'Escola Paco Candel de l'Hospitalet de Llobregat</b> 250-00418/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17
<b>Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut escola a Gavà</b> 250-00419/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17
<b>Proposta de resolució sobre la creació d'una escola oficial d'idiomes a Gavà</b> 250-00420/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	17
<b>Proposta de resolució sobre la creació d'una prestació social per a persones amb malaltia mental i situació de vulnerabilitat social</b> 250-00421/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
<b>Proposta de resolució sobre la creació d'una casal per a la gent gran al barri del Pedró de Cornellà</b> 250-00422/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
<b>Proposta de resolució sobre les funcions de l'oficina temporal dels Mossos d'Esquadra a Aitona</b> 250-00423/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
<b>Proposta de resolució sobre la platja de Pals</b> 250-00424/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
<b>Proposta de resolució sobre la formació professional dual</b> 250-00425/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
<b>Proposta de resolució sobre l'increment del pressupost del programa Salut i Escola</b> 250-00426/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
<b>Proposta de resolució sobre la transparència en el sistema sanitari</b> 250-00427/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
<b>Proposta de resolució sobre la transparència i el control ètic en el sistema sanitari</b> 250-00428/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19

<b>Proposta de resolució sobre la precarietat laboral en el sistema sanitari</b> 250-00429/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
<b>Proposta de resolució sobre la personalitat jurídica i el pressupost de l'Agència de Salut Pública de Catalunya</b> 250-00430/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
<b>Proposta de resolució sobre la gestió i el pressupost de l'atenció primària i comunitària</b> 250-00431/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
<b>Proposta de resolució sobre el canvi de nom i la rectificació de la menció registral del sexe dels menors transsexuals en el Registre Civil</b> 250-00432/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
<b>Proposta de resolució sobre la situació dels treballadors de BIC Graphic</b> 250-00433/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
<b>Proposta de resolució sobre el sector coniller</b> 250-00434/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
<b>Proposta de resolució sobre el finançament del Consorci Sanitari de Terrassa</b> 250-00435/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
<b>Proposta de resolució sobre l'Escola Els Aigüerols, de Santa Perpètua de Mogoda</b> 250-00436/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
<b>Proposta de resolució sobre el tancament de línies de P3 a les comarques de Lleida i sobre la defensa de l'educació pública</b> 250-00437/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
<b>Proposta de resolució sobre els plans de desenvolupament local</b> 250-00438/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
<b>Proposta de resolució sobre el projecte d'obres de prolongació de la C-32</b> 250-00439/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
<b>Proposta de resolució sobre les mesures per a la població mal allotjada</b> 250-00440/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
<b>Proposta de resolució sobre el dret de l'infant a la llibertat de religió</b> 250-00441/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
<b>Proposta de resolució sobre el plurilingüisme</b> 250-00442/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
<b>Proposta de resolució sobre la seu judicial de Tortosa</b> 250-00443/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
<b>Proposta de resolució sobre la creació del Registre de parelles de fet</b> 250-00444/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
<b>Proposta de resolució sobre les mesures per a reduir els riscos en les exploracions radiològiques</b> 250-00445/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22

<b>Proposta de resolució sobre el soterrament de les vies al pas per Sant Feliu de Llobregat</b> 250-00446/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
<b>Proposta de resolució sobre el desplegament de la Llei 11/2014, per a garantir els drets de lesbianes, gais, bisexuals, transgènere i intersexuals i per a eradicar l'homofòbia, la bifòbia i la transfòbia</b> 250-00447/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
<b>Proposta de resolució sobre la restitució de la reducció de dues hores lectives als docents més grans de cinquanta-cinc anys</b> 250-00448/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
<b>Proposta de resolució sobre la prevenció del suïcidi entre els joves</b> 250-00449/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
<b>Proposta de resolució sobre el deute pendent amb l'Ajuntament de Figaró-Montmany</b> 250-00450/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
<b>Proposta de resolució sobre la protecció de la platja Llarga de Vilanova i la Geltrú</b> 250-00451/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
<b>Proposta de resolució sobre el Protocol d'Istanbul</b> 250-00452/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
<b>Proposta de resolució sobre la segona activitat de mossos d'esquadra, policies locals i bombers</b> 250-00453/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
<b>Proposta de resolució sobre la transposició de la Directiva 2014/24/UE del Parlament Europeu i del Consell, sobre contractació pública, i de la Directiva 2014/23/UE del Parlament i del Consell, relativa a l'adjudicació de contractes de concessió</b> 250-00454/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
<b>Proposta de resolució sobre les fórmules de col·laboració amb el Govern d'Andorra per a canalitzar les ofertes de treball per mitjà del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya</b> 250-00456/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
<b>Proposta de resolució sobre la llei electoral de Catalunya</b> 250-00457/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
<b>Proposta de resolució sobre la transparència en les subvencions del Departament de la Presidència</b> 250-00458/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
<b>Proposta de resolució sobre la transparència en les retribucions dels càrrecs públics</b> 250-00459/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
<b>Proposta de resolució sobre la mort sobtada cardíaca</b> 250-00460/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
<b>Proposta de resolució sobre la neteja del litoral amb embarcacions de neteja</b> 250-00461/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
<b>Proposta de resolució sobre la reconsideració de l'autorització de l'activitat extractiva de Malacara, a Estaràs</b> 250-00462/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26

Proposta de resolució sobre la supressió d'un grup de P3 de l'Escola Rosa Oriol, de Lliçà d'Amunt 250-00463/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
--	----

#### **4. Informació**

##### **4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament**

Calendari de tardes festives per al 2016 395-00016/11 Acord	27
---	----

##### **4.53. Sessions informatives i compareixences**

###### **4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa**

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Economia i Hisenda amb el vice-president del Govern i conseller d'Economia i Hisenda sobre el patrimoni immobiliari que la Generalitat ha venut el 2015 354-00062/11 Retirada de la sol·licitud	27
--	----

###### **4.53.05. Sol·licituds de compareixença**

Proposta de compareixença de Frederic Udina i Abelló, director de l'Institut d'Estadística de Catalunya, amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya 352-00393/11 Sol·licitud	27
---	----

Proposta de compareixença de Jordi Argelaguet i Argemí, director del Centre d'Estudis d'Opinió, amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya 352-00394/11 Sol·licitud	28
--	----

Proposta de compareixença d'una representació del Departament d'Estadística de la Universitat de Barcelona amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya 352-00395/11 Sol·licitud	28
---	----

Proposta de compareixença d'Alberto Navarro Minguillón amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya 352-00396/11 Sol·licitud	28
---	----

Proposta de compareixença de Jaume García Villar, professor d'economia de la Universitat Pompeu Fabra, amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya 352-00397/11 Sol·licitud	28
---	----

Sol·licitud de compareixença del secretari d'Economia davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre les actuacions previstes amb relació a la regulació de l'economia col·laborativa 356-00181/11 Sol·licitud	29
--	----

Sol·licitud de compareixença del secretari d'Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la voluntat del Govern amb relació a les funcions de les oficines liquidadores dels registradors de la propietat 356-00194/11 Sol·licitud	29
---	----

Sol·licitud de compareixença del secretari d'Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre el projecte de la nova Agència Tributària de Catalunya i la situació dels treballadors de les oficines liquidadores dels registradors de la propietat 356-00195/11 Sol·licitud	29
Sol·licitud de compareixença de Jordi Collell i Carme Escudé, membres de l'Observatori Internacional de la Violència Escolar, davant la Comissió de la Infància perquè informin sobre l'assetjament escolar 356-00208/11 Sol·licitud	29
<b>4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones</b>	
Compareixença d'una representació d'AVS Catalunya Promotors Públics de Sòl i Habitatge amb relació a la Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge 353-00014/11 Substanciació	30
Compareixença de Josep Donés, secretari general de la Federació Catalana de Promotors Constructors d'Edificis, amb relació a la Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge 353-00015/11 Substanciació	30
Compareixença del president de l'Associació de Promotors de Barcelona amb relació a la Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge 353-00016/11 Substanciació	30
Compareixença de Montserrat Pareja Eastaway, professora del Departament de Teoria Econòmica de la Universitat de Barcelona i vicepresidenta de la Xarxa Europea de Recerca Urbana i d'Habitatge, amb relació a la Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge 353-00020/11 Substanciació	30
Compareixença de Joan Uribe, en representació de l'Hospital Sant Joan de Déu, amb relació a la Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge 353-00024/11 Substanciació	31
Compareixença del secretari d'Economia amb relació a la Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge 357-00015/11 Substanciació	31
<b>4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional</b>	
<b>4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya</b>	
Recurs d'inconstitucionalitat 2255/2016, interposat pel president del Govern de l'Estat contra els articles 1, 4, 9.1, 11 i 12 de la Llei 14/2015, del 21 de juliol, de l'impost sobre els habitatges buits, i de modificació de normes tributàries i de la Llei 3/2012 381-00003/11 Al·legacions que formula el Parlament	31
Recurs d'inconstitucionalitat 2257/2016, interposat pel president del Govern de l'Estat contra els articles 33, 36 (apartats 1 a 4), 39, 40, 41, 44, i 59 a 64, de la Llei 17/2015, del 21 de juliol, d'igualtat efectiva de dones i homes 381-00005/11 Al·legacions que formula el Parlament	46

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès a Multitext, SL

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

[www.parlament.cat](http://www.parlament.cat)



1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.01. Lleis i altres normes

1.01.03. Decrets llei

**Resolució 181/XI del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 2/2016, del 17 de maig, de modificació de la Llei 6/1998, del 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives**

203-00003/11

ADOPCIÓ

Ple del Parlament, sessió 18, 09.06.2016, DSPC-P 28

El Ple del Parlament, en la sessió tinguda el dia 9 de juny de 2016, ha debatut el Decret llei 2/2016, del 17 de maig, de modificació de la Llei 6/1998, del 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives (tram. 203-00003/11), i ha aprovat la resolució següent, que, d'acord amb el que estableix l'article 155.6 del Reglament, ha d'ésser publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

**Resolució**

El Parlament de Catalunya, d'acord amb el que estableixen l'article 64.2 de l'Estatut d'autonomia i l'article 155.1, 2 i 3 del Reglament del Parlament, valida el Decret llei 2/2016, del 17 de maig, de modificació de la Llei 6/1998, del 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives.

Palau del Parlament, 9 de juny de 2016

La secretària primera, Anna Simó i Castelló; la presidenta, Carme Forcadell i Lluís

---

1.30. Altres tramitacions

1.30.06. Procediments relatius a les corporacions locals i a altres informes o memòries de la Sindicatura de Comptes

**Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 7/2016, sobre el Consorci Museu d'Art Contemporani de Barcelona, corresponent al 2013**

258-00008/11

CONEIXEMENT DE L'INFORME

D'acord amb l'article 185.4 del Reglament, el Parlament ha conegut l'Informe.

---

### 3. Tramitacions en curs

#### 3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

##### 3.01.01. Projectes de llei

#### **Projecte de llei d'ordenació de les activitats d'espectacles públics i recreatives**

200-00004/11

#### PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29530; 29554).

Pròrroga: 3 dies hàbils (del 14.06.2016 al 16.06.2016).

Finiment del termini: 17.06.2016; 12:00 h.

---

#### **Projecte de llei de modificació de la Llei 6/1998, del 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives**

200-00008/11

#### ACORD DEL PLE

Sessió 18, 09.06.2016, DSPC-P 28

El Ple del Parlament, en la sessió tinguda el dia 9 de juny de 2016, ha adoptat la Resolució 181/XI del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 2/2016, del 17 de maig, de modificació de la Llei 6/1998, del 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives (tram. 203-00003/11). Un cop validat aquest decret llei, i d'acord amb l'article 155.4 del Reglament, s'ha sotmès a votació la proposta de tramitar-lo com a projecte de llei, que ha estat aprovada per 133 vots a favor, cap vot en contra i cap abstenció.

Aquest acord del Ple dóna lloc a la tramitació com a projecte de llei del Decret llei 2/2016, del 17 de maig, de modificació de la Llei 6/1998, del 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives. D'acord amb el dit article del Reglament, no s'hi poden presentar esmenes de devolució.

Palau del Parlament, 9 de juny de 2016

La secretària primera, Anna Simó i Castelló; la presidenta, Carme Forcadell i Lluís

#### TRAMITACIÓ PEL PROCEDIMENT D'URGÈNCIA

Article 155.4 del Reglament del Parlament.

#### TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT, EXCLUSIVAMENT AMB TEXT ALTERNATIU

Termini: atès el procediment d'urgència, 5 dies hàbils (del 14.06.2016 al 20.06.2016).

Finiment del termini: 21.06.2016; 12:00 h.

*N. de la r.: El text del Decret llei, que es tramita com a Projecte de llei, va ésser publicat en el BOPC 140, del 26 de maig de 2016, a la pàgina 24.*

---

3.01.02. Proposicions de llei

**Proposició de llei de modificació de la Llei 18/2003, de suport a les famílies, per a establir una prestació econòmica per infants i joves a càrrec menors de divuit anys**

202-00018/11

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29531; 29555).

Pròrroga: 3 dies hàbils (del 14.06.2016 al 16.06.2016).

Finiment del termini: 17.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposició de llei electoral de Catalunya**

202-00023/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 29628; 29679).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 14.06.2016; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP JS; GP PPC (reg. 29709; 29884).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

**Proposta de resolució sobre la creació d'un grup de treball interdepartamental per a fer front a la no-graduació en ESO**

250-00354/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 29476 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 09.06.2016

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PEL SÍ (REG. 29476)

**Esmena 1, GP JS (1)**

De modificació

*El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a continuar treballant en la línia de coordinació interdepartamental per tal d'abordar la problemàtica de la no graduació de forma integral i conjunta.*

---

### **Proposta de resolució sobre la construcció de dos instituts a Lleida**

250-00356/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 29474 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 09.06.2016

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PEL SÍ (REG. 29474)

**Esmena 1, GP JS (1)**

De modificació de tota la proposta

*El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a estudiar en el marc de la comissió mixta, en funció de les necessitats d'escolarització, la necessitat de construcció i ubicació de nous instituts al municipi de Lleida.*

---

### **Proposta de resolució sobre la construcció de l'Escola El Despujol, de les Masies de Voltregà**

250-00365/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 29475 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 09.06.2016

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PEL SÍ (REG. 29475)

**Esmena 1, GP JS (1)**

De modificació

*El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a estudiar en el marc de la comissió mixta, en funció de les necessitats d'escolarització, la necessitat de construcció d'un nou institut a les Masies de Voltregà.*

---

### **Proposta de resolució sobre els centres escolars de Rubí**

250-00374/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 29473 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 09.06.2016

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PEL SÍ (REG. 29473)

**Esmena 1, GP JS (1)**

De modificació del punt 1

*1. Continuar establint les prioritats de les inversions educatives pendents al Vallès Occidental i consensuar amb l'Ajuntament de Rubí i la comunitat educativa del municipi el calendari d'execució de les obres de l'Escola El Bosc, en funció de les disponibilitats pressupostàries.*

**Esmena 2, GP JS (2)**

De modificació del punt 2

*2. Iniciar les obres de construcció de l'institut Torrent dels Alocs segons el calendari previst i acordat amb l'ajuntament.*

---

**Proposta de resolució sobre les obres de remodelació, ampliació i millorament dels centres escolars**

250-00379/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 29477 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 09.06.2016

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PEL SÍ (REG. 29477)

**Esmena 1, GP JS (1)**

De modificació

*El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a maximitzar les dotacions econòmiques anuals per a les obres destinades a la millora dels centres educatius públics de primària i els pressupostos destinats a les obres de remodelació, ampliació i millor (RAM) als centres escolars de Catalunya, i que la seva prioritització es continuï acordant amb els ajuntaments.*

---

**Proposta de resolució sobre la construcció de l'Institut Bruguers, de Gavà**

250-00380/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 29472 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 09.06.2016

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PEL SÍ (REG. 29472)

**Esmena 1, GP JS (1)**

De modificació de tota la proposta

*El Parlament insta el Govern a establir amb l'Ajuntament de Gavà el calendari per a la continuïtat de les obres necessàries de remodelació de l'institut Bruguers.*

---

**Proposta de resolució sobre la contractació de falsos autònoms**

250-00398/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29295; 29345).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la protecció de les oliveres a les Terres de l'Ebre**

250-00399/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29346).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'Institut de Diagnòstic per la Imatge**

250-00400/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29347).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el projecte BCN World**

250-00401/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29348).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el projecte BCN World**

250-00402/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29349).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la contractació de serveis  
d'assessorament jurídic pels centres sanitaris**

250-00403/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29296; 29350).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'educació financera a les escoles**

250-00404/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29297; 29351).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la formació professional**

250-00405/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29298; 29352).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'estació de tren de Bellvitge, a l'Hospitalet de Llobregat**

250-00406/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's (reg. 29299).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el programa «Educació financera a les escoles de Catalunya»**

250-00407/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29300; 29353).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre els psicòlegs clínics**

250-00409/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29354).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'adequació del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya a les conclusions de l'Informe de fiscalització 4/2015 de la Sindicatura de Comptes**

250-00410/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29301; 29355).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la carretera L-702 al pas per Puigverd de Lleida**

250-00411/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29302; 29356).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la carretera B-500**

250-00412/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29303; 29357).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el mecenatge cultural**

250-00413/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29304; 29358).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la revisió de la concessió d'ajuts per als menjadors escolars**

250-00414/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29305; 29359).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'autorització legal per a caçar espècies animals no autòctones que han esdevingut plagues**

250-00415/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29306; 29360).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---



**Proposta de resolució sobre la creació d'un pla de desenvolupament de les infraestructures i dels serveis dels polígons industrials de Castellar del Vallès**

250-00416/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29307; 29361).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici per a l'Escola Ernest Lluch de l'Hospitalet de Llobregat**

250-00417/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29308; 29362).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici per a l'Escola Paco Candel de l'Hospitalet de Llobregat**

250-00418/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29309; 29363).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut escola a Gavà**

250-00419/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29310; 29364).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la creació d'una escola oficial d'idiomes a Gavà**

250-00420/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29311; 29365).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).

Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la creació d'una prestació social per a persones amb malaltia mental i situació de vulnerabilitat social**

250-00421/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29312; 29366).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la creació d'una casal per a la gent gran al barri del Pedró de Cornellà**

250-00422/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29313; 29367).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre les funcions de l'oficina temporal dels Mossos d'Esquadra a Aitona**

250-00423/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29314; 29368).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la platja de Pals**

250-00424/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29315; 29369).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la formació professional dual**

250-00425/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29370).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'increment del pressupost del programa  
Salut i Escola**

250-00426/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29316; 29371).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la transparència en el sistema sanitari**

250-00427/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29317; 29372).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la transparència i el control ètic en el  
sistema sanitari**

250-00428/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29318; 29373).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la precarietat laboral en el sistema  
sanitari**

250-00429/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29319; 29374).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la personalitat jurídica i el pressupost  
de l'Agència de Salut Pública de Catalunya**

250-00430/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29320; 29375).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la gestió i el pressupost de l'atenció primària i comunitària**

250-00431/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29321; 29376).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el canvi de nom i la rectificació de la menció registral del sexe dels menors transsexuals en el Registre Civil**

250-00432/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's (reg. 29322).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la situació dels treballadors de BIC Graphic**

250-00433/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29323; 29377).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el sector coniller**

250-00434/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29378).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el finançament del Consorci Sanitari de Terrassa**

250-00435/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29324; 29379).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'Escola Els Aigüerols, de Santa Perpètua de Mogoda**

250-00436/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29325; 29380).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el tancament de línies de P3 a les comarques de Lleida i sobre la defensa de l'educació pública**

250-00437/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29326; 29381).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre els plans de desenvolupament local**

250-00438/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29382).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el projecte d'obres de prolongació de la C-32**

250-00439/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29327; 29383).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre les mesures per a la població mal allotjada**

250-00440/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29328; 29384).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el dret de l'infant a la llibertat de religió**

250-00441/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29329; 29385).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el plurilingüisme**

250-00442/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29386).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la seu judicial de Tortosa**

250-00443/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29330; 29387).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la creació del Registre de parelles de fet**

250-00444/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29331; 29388).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre les mesures per a reduir els riscos en les exploracions radiològiques**

250-00445/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29332; 29389).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el soterrament de les vies al pas per Sant Feliu de Llobregat**

250-00446/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29333; 29390).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el desplegament de la Llei 11/2014, per a garantir els drets de lesbianes, gais, bisexuals, transgènere i intersexuals i per a eradicar l'homofòbia, la bifòbia i la transfòbia**

250-00447/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29391).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la restitució de la reducció de dues hores lectives als docents més grans de cinquanta-cinc anys**

250-00448/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29334; 29392).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la prevenció del suïcidi entre els joves**

250-00449/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29393).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el deute pendent amb l'Ajuntament de Figaró-Montmany**

250-00450/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29335; 29394).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la protecció de la platja Llarga de Vilanova i la Geltrú**

250-00451/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 29336; 29395).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre el Protocol d'Istanbul**

250-00452/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29396).  
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 13.06.2016 al 14.06.2016).  
Finiment del termini: 15.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la segona activitat de mossos d'esquadra, policies locals i bombers**

250-00453/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29120).  
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).  
Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la transposició de la Directiva 2014/24/UE del Parlament Europeu i del Consell, sobre contractació pública, i de la Directiva 2014/23/UE del Parlament i del Consell, relativa a l'adjudicació de contractes de concessió**

250-00454/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 29121; 29192).  
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).  
Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre les fórmules de col·laboració amb el Govern d'Andorra per a canalitzar les ofertes de treball per mitjà del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya**

250-00456/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 29122; 29193).  
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).  
Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---



**Proposta de resolució sobre la llei electoral de Catalunya**

250-00457/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29123).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).

Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la transparència en les subvencions del Departament de la Presidència**

250-00458/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29124).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).

Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la transparència en les retribucions dels càrrecs públics**

250-00459/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29125).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).

Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la mort sobtada cardíaca**

250-00460/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 29126).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).

Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la neteja del litoral amb embarcacions de neteja**

250-00461/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 29127; 29194).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).

Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la reconsideració de l'autorització de l'activitat extractiva de Malacara, a Estaràs**

250-00462/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 29128; 29195).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).

Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---

**Proposta de resolució sobre la supressió d'un grup de P3 de l'Escola Rosa Oriol, de Lliçà d'Amunt**

250-00463/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 29129; 29196).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 14.06.2016 al 17.06.2016).

Finiment del termini: 20.06.2016; 12:00 h.

---

#### 4. Informació

##### 4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

###### **Calendari de tardes festives per al 2016**

395-00016/11

ACORD

Mesa del Parlament, 7.06.2016

###### **Secretaria General**

La Mesa del Parlament, en la sessió tinguda el 7 de juny de 2016, vist l'informe del director de Govern Interior, ha acordat determinar que, de manera excepcional per a aquest any 2016, l'horari del Parlament del dia 23 de juny sigui de 9 a 14 hores.

Palau del Parlament, 7 de juny de 2016

Pere Sol i Ordís, secretari general (e.f.)

---

##### 4.53. Sessions informatives i compareixences

###### 4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

###### **Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Economia i Hisenda amb el vicepresident del Govern i conseller d'Economia i Hisenda sobre el patrimoni immobiliari que la Generalitat ha venut el 2015**

354-00062/11

RETIRADA DE LA SOL·LICITUD

Retirada en la sessió de la Mesa de la comissió d'Economia i Hisenda, tinguda el 08.06.2016.

---

###### 4.53.05. Sol·licituds de compareixença

###### **Proposta de compareixença de Frederic Udina i Abelló, director de l'Institut d'Estadística de Catalunya, amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya**

352-00393/11

SOL·LICITUD

Presentació: GP SOC (reg. 29112).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 08.06.2016.

---

**Proposta de compareixença de Jordi Argelaguet i Argemí, director del Centre d'Estudis d'Opinió, amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya**

352-00394/11

SOL·LICITUD

Presentació: GP SOC (reg. 29112).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 08.06.2016.

---

**Proposta de compareixença d'una representació del Departament d'Estadística de la Universitat de Barcelona amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya**

352-00395/11

SOL·LICITUD

Presentació: GP SOC (reg. 29112).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 08.06.2016.

---

**Proposta de compareixença d'Alberto Navarro Minguillón amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya**

352-00396/11

SOL·LICITUD

Presentació: GP C's (reg. 29115).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 08.06.2016.

---

**Proposta de compareixença de Jaume García Villar, professor d'economia de la Universitat Pompeu Fabra, amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya**

352-00397/11

SOL·LICITUD

Presentació: GP JS (reg. 29144).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 08.06.2016.

---

**Sol·licitud de compareixença del secretari d'Economia davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre les actuacions previstes amb relació a la regulació de l'economia col·laborativa**

356-00181/11

SOL·LICITUD

Presentació: GP CSP (reg. 27172).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 08.06.2016.

---

**Sol·licitud de compareixença del secretari d'Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la voluntat del Govern amb relació a les funcions de les oficines liquidadores dels registradors de la propietat**

356-00194/11

SOL·LICITUD

Presentació: Alícia Romero Llano, del GP SOC (reg. 28393).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 08.06.2016.

---

**Sol·licitud de compareixença del secretari d'Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre el projecte de la nova Agència Tributària de Catalunya i la situació dels treballadors de les oficines liquidadores dels registradors de la propietat**

356-00195/11

SOL·LICITUD

Presentació: Joan Coscubiela Conesa, del GP CSP (reg. 28453).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 08.06.2016.

---

**Sol·licitud de compareixença de Jordi Collell i Carme Escudé, membres de l'Observatori Internacional de la Violència Escolar, davant la Comissió de la Infància perquè informin sobre l'assetjament escolar**

356-00208/11

SOL·LICITUD

Presentació: Montserrat Vilella Cuadrada, del GP JS, Laura Vílchez Sánchez, del GP C's, Raúl Moreno Montaña, del GP SOC, Gemma Lienas Massot, del GP CSP, Marisa Xandri Pujol, del GP PPC, Gabriela Serra Frediani, del GP CUP-CC (reg. 29189).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de la Infància, 08.06.2016.

---

**Compareixença d'una representació d'AVS Catalunya Promotors Públics de Sòl i Habitatge amb relació a la Proposició de llei de mesures urgents per a l'habitatge**

353-00014/11

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de mesures urgents per a l'habitatge», el 31.05.2016.

---

**Compareixença de Josep Donés, secretari general de la Federació Catalana de Promotors Constructors d'Edificis, amb relació a la Proposició de llei de mesures urgents per a l'habitatge**

353-00015/11

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de mesures urgents per a l'habitatge», el 31.05.2016.

---

**Compareixença del president de l'Associació de Promotors de Barcelona amb relació a la Proposició de llei de mesures urgents per a l'habitatge**

353-00016/11

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de mesures urgents per a l'habitatge», el 31.05.2016.

---

**Compareixença de Montserrat Pareja Eastaway, professora del Departament de Teoria Econòmica de la Universitat de Barcelona i vicepresidenta de la Xarxa Europea de Recerca Urbana i d'Habitatge, amb relació a la Proposició de llei de mesures urgents per a l'habitatge**

353-00020/11

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de mesures urgents per a l'habitatge», el 17.05.2016.

---

**Compareixença de Joan Uribe, en representació de l'Hospital Sant Joan de Déu, amb relació a la Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge**

353-00024/11

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge», el 17.05.2016.

---

**Compareixença del secretari d'Economia amb relació a la Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge**

357-00015/11

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de mesures urgents per a l'habitatge», el 17.05.2016.

---

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

**Recurs d'inconstitucionalitat 2255/2016, interposat pel president del Govern de l'Estat contra els articles 1, 4, 9.1, 11 i 12 de la Llei 14/2015, del 21 de juliol, de l'impost sobre els habitatges buits, i de modificació de normes tributàries i de la Llei 3/2012**

381-00003/11

ALLEGACIONS QUE FORMULA EL PARLAMENT

**Al Tribunal Constitucional**

Fernando Domínguez García, letrado del Parlamento de Cataluña, obrando en nombre y representación de éste, según tiene acreditado en el procedimiento correspondiente al recurso de inconstitucionalidad núm. 2255-2016 ante el Tribunal Constitucional comparece, y como mejor en derecho proceda

**Dice**

1. Que, en fecha 9 de mayo de 2016, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 2255-2016, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 1, 4, 9.1, 11 y 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.

2. Que, mediante Acuerdo de la Mesa de fecha 10 de mayo de 2016, el Parlamento de Cataluña ha decidido personarse en el procedimiento relativo al recurso de inconstitucionalidad número 2255-2016.

3. Que, en fecha 11 de mayo de 2016, el letrado que subscribe solicitó al Tribunal Constitucional que se concediera al Parlamento de Cataluña una prórroga para formular alegaciones.

4. Que, en fecha 13 de mayo de 2016, el Tribunal Constitucional ha acordado prorrogar en 8 días más el plazo concedido, a contar desde el siguiente al de expiración del plazo ordinario.

5. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

### Alegaciones

#### **Primera. El impuesto catalán sobre las viviendas vacías se circunscribe en el poder tributario de la Generalidad de Cataluña**

El artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012 (Ley 14/2015, de aquí en adelante), crea, como tributo propio de la Generalidad de Cataluña, que es aplicable en dicho territorio en atención al artículo 2 de la Ley 14/2015, el impuesto sobre las viviendas vacías.

Dicho impuesto tiene como finalidad financiar las actuaciones protegidas por los planes de vivienda, priorizando los recursos en los municipios donde se han obtenido los ingresos que se deriven del impuesto (art. 3 de la Ley 14/2015).

El impuesto mencionado, regulado en los artículos 1 a 18 de la Ley 14/2015, tiene por objeto gravar la «desocupación permanente de una vivienda durante más de dos años sin causa justificada, puesto que dicha desocupación afecta a la función social de la propiedad de la vivienda» (art. 4 de la Ley 14/2015).

El artículo 202.3.a del Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC, en adelante) determina que los recursos de las finanzas de la Generalidad de Cataluña están constituidos, entre otros, por los rendimientos de sus propios impuestos. Y el artículo 203.5 EAC establece que: «La Generalitat tiene competencia para establecer, mediante una ley del Parlamento, sus tributos propios, sobre los cuales tiene capacidad normativa».

Por otro lado, dado que se trata de crear un impuesto sobre viviendas vacías hay que tener en cuenta que el artículo 137 del Estatuto de autonomía atribuye a la Generalitat competencia exclusiva en materia de vivienda. En concreto, la letra *a* del primer apartado del artículo 137 del EAC atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva para la «planificación, la ordenación, la gestión, la inspección y el control de la vivienda de acuerdo con las necesidades sociales y de equilibrio territorial». Así mismo, la letra *b* del primer apartado del artículo 137 del EAC otorga a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva para el «establecimiento de prioridades y objetivos de la actividad de fomento de las Administraciones públicas de Cataluña en materia de vivienda y la adopción de las medidas necesarias para su alcance, tanto en relación al sector público como al privado».

Además, el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, bajo el epígrafe «Derechos en el ámbito de la vivienda» contempla la necesidad de medidas públicas para poder acceder a una vivienda digna. Dicho artículo está ubicado en el capítulo dedicado a los derechos y deberes en el ámbito civil y social, y no en el de los principios rectores, donde se puede encontrar otro artículo, el 47 del EAC, dedicado a la vivienda.

El artículo 26 del EAC indica que: «Las personas que no disponen de los recursos suficientes tienen derecho a acceder a una vivienda digna, para lo cual los poderes públicos deben establecer por ley un sistema de medidas que garantice este derecho, con las condiciones que la ley determine».

Por su parte el artículo 47 del EAC expresa que: «Los poderes públicos deben facilitar el acceso a la vivienda mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida, con especial atención a los jóvenes y los colectivos más necesitados».

La pregunta, entonces, es qué tipo de medidas pueden establecerse por ley para garantizar el acceso a la vivienda digna de las personas que no disponen de recursos suficientes y si las medidas fiscales que desincentivan tener viviendas desocupadas también pueden ayudar a facilitar el acceso a la vivienda. El preámbulo de la Ley



14/2015 indica que: «la adopción de medidas dirigidas a atender las dificultades para acceder a una vivienda o para mantenerla se ha convertido en una prioridad dentro de las políticas sociales de vivienda de la Generalidad» y que «el objetivo [del impuesto] es reducir el stock de viviendas vacías y aumentar su disposición a alquiler social».

**Segunda. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de vivienda abarcan diversos tipos de actuaciones ante el mantenimiento en el tiempo de una vivienda vacía**

En el preámbulo de la Ley 14/2015 se puede leer que: «En derecho comparado y en el ámbito europeo, observamos políticas de vivienda en la línea del nuevo enfoque que se pretende en la presente ley. Así, por ejemplo, países como Francia, Reino Unido o Dinamarca tienen aprobadas medidas de carácter tributario que consideran la desocupación de la vivienda como hecho grabable; en alguno de estos países, las medidas fiscales conviven con las medidas sancionadoras». Así mismo, diversas comunidades autónomas han previsto soluciones ante el mantenimiento en el tiempo de una vivienda vacía.

La legislación comparada más reciente delimita el derecho de propiedad privada y establece como función social de la propiedad sobre viviendas la necesidad de que las mismas estén siendo realmente utilizadas para su finalidad (a saber, que vivan personas en ellas).

Siendo la vivienda vacía un problema común en diversos países que comparten la tradición constitucional de delimitación del derecho de propiedad en garantía del interés general y la función social de la propiedad, no es de extrañar que, desde hace ya muchos años, diversos estados vengan regulando y aplicando diferentes medidas contra quienes mantienen viviendas vacías.

El artículo 5.2.b de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, declara parte del contenido esencial del derecho a la vivienda el deber de mantenerla ocupada por su propietario y contempla que se establezcan medidas de intervención ante tal incumplimiento, incluidas las sanciones administrativas.

*Artículo 5. Cumplimiento de la función social*

1. El ejercicio del derecho de propiedad debe cumplir su función social.  
2. Existe incumplimiento de la función social de la propiedad de una vivienda o un edificio de viviendas en el supuesto de que: [...]

b) La vivienda o el edificio de viviendas estén desocupados de forma permanente e injustificada.

[...]

3. Para garantizar el cumplimiento de la función social de la propiedad de una vivienda o un edificio de viviendas, las administraciones competentes en materia de vivienda deben arbitrar las vías positivas de fomento y concertación a las que se refiere el título III, y pueden establecer también otras medidas, incluidas las de carácter fiscal, que propicien el cumplimiento de dicha función social y penalicen su incumplimiento.

4. El departamento competente en materia de vivienda y las administraciones locales deben actuar coordinadamente en la delimitación y declaración de los ámbitos o las situaciones aisladas en que se produzca incumplimiento de la función social de la propiedad de una vivienda, y en la determinación y ejecución de las medidas legalmente establecidas que sea preciso adoptar.

Así mismo, el artículo 42 de la citada Ley del Parlamento de Cataluña 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, contempla las actuaciones de la Generalidad de Cataluña para evitar la desocupación permanente de viviendas.

*Artículo 42. Actuaciones para evitar la desocupación permanente de las viviendas*

1. La Generalidad, en coordinación con las administraciones locales, debe impulsar políticas de fomento para potenciar la incorporación al mercado, preferente-

mente en alquiler, de las viviendas vacías o permanentemente desocupadas. A tal fin, debe velar para evitar situaciones de desocupación permanente de viviendas y debe aprobar los correspondientes programas de inspección.

2. Deben darse garantías a los propietarios de las viviendas vacías o permanentemente desocupadas sobre el cobro de las rentas y la reparación de desperfectos.

3. Deben impulsarse políticas de fomento de la rehabilitación de las viviendas que estén en mal estado para ser alquiladas, mediante subvenciones directas a los propietarios, oferta de subrogación de la Administración en la ejecución de las obras y apoyo público a contratos de masovería urbana.

4. Las viviendas vacías o permanentemente desocupadas pueden cederse a la Administración pública para que las gestione en régimen de alquiler. En contrapartida, debe suscribirse un pacto relativo al cobro y demás condiciones de la cesión, dentro de programas específicamente destinados a dicha finalidad en los planes de vivienda.

5. La Administración puede adoptar medidas distintas de las establecidas por los apartados del 1 al 4, entre las cuales las de *carácter fiscal*, con los mismos objetivos de incentivar la ocupación de las viviendas y penalizar su desocupación injustificada. (*énfasis añadido*)

Es decir, ya en el año 2007 se anunciaba la posibilidad de que la Generalidad de Cataluña estableciera medidas fiscales que desincentivaran tener viviendas desocupadas.

Cabe recordar que el derecho de propiedad no es enteramente una institución de derecho civil ya que tiene una «vertiente institucional, precisamente derivada de la función social que cada categoría o tipo de bienes sobre los que se ejerce el señorío dominical está llamado a cumplir, lo que supone, como ya sabemos, la definitiva incorporación del interés general o colectivo junto al puro interés individual del titular en la propia definición de cada derecho de propiedad o, si se prefiere, en la delimitación concreta de su contenido» (STC 37/1987, FJ 8). Lo que supone que sobre el derecho de propiedad se incide no sólo desde normas estatales y autonómicas con rango de ley, sino también con normas de rango reglamentario e incluso a través de decisiones municipales como son los planes urbanísticos.

Recientemente, en la STC 93/2015 el Alto Tribunal ha criticado el uso del Decreto-Ley para regular medidas que afectaran a la función social de la propiedad (Decreto-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda). El Tribunal Constitucional no está impidiendo que un legislador autonómico pueda delimitar el contenido de la función social de la propiedad, simplemente apunta que no lo puede hacer por Decreto-Ley.

**Tercera. La doctrina constitucional sobre la coincidencia de hechos imponible permite que sobre una misma materia imponible puedan recaer diversos hechos imponible y requiere un análisis de todos los elementos del tributo**

La representación de la parte actora considera que el hecho imponible del impuesto catalán sobre las viviendas vacías coincide con el recargo Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI, en adelante), especialmente con el Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente previsto en el artículo 72.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL, a partir de ahora), de forma que se vulneraría el artículo 6.2 de la LOFCA en conexión con los artículos 133.2 y 157.3 CE.

El artículo 157.1.b CE y los artículos 6 y 9 LOFCA reconocen el poder de las Comunidades Autónomas para establecer tributos propios. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha resumido su doctrina anterior, en la STC 96/2013, de 23 de abril, diciendo que las comunidades autónomas son titulares de determinadas

competencias financieras, entre las que se encuentra la potestad de establecer tributos (FJ 5). No obstante, el espacio impositivo autonómico queda limitado por la actuación tributaria estatal.

Con respecto al poder tributario de la Generalidad, éste se fundamenta en los artículos 133.2, 156.1 y 157.1 CE, así como en el artículo 203.5 EAC. Este poder está limitado por la referencia expresa del artículo 133.2 CE a la Constitución y a «las leyes». Estas últimas son, por una parte, la legislación estatal que se dicte para efectuar la cesión de tributos y, de la otra, la que delimite las competencias financieras de las comunidades, función que realiza la LOFCA, prevista para esta finalidad en el artículo 157.3 CE (STC 71/2014, de 6 de mayo, FJ 3). Esta ley orgánica debe ser susceptible de una interpretación armónica con los estatutos de autonomía (disposición final LOFCA y disposición adicional duodécima EAC).

En relación con la prohibición de la doble imposición prohibida por el artículo 6 LOFCA, la jurisprudencia constitucional ha sido abundante. El artículo 6.2 LOFCA afirma que los tributos establecidos por las comunidades autónomas no podrán recaer sobre los hechos impositivos gravados por el Estado. Esta prohibición tiene como finalidad principal que no se produzca una doble imposición sobre los ciudadanos (por todas, STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 23).

Así pues, el Tribunal Constitucional ha precisado que el mencionado artículo no tiene por objeto impedir que las comunidades autónomas establezcan tributos propios sobre materias o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado, lo que conduciría a negar, en la práctica, la posibilidad de que se creen nuevos impuestos autonómicos, sino que «[l]o que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, se la duplicidad de hechos impositivos, estrictamente» (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; y reiterado en diversas ocasiones, como en la STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 3).

De esta manera, el Tribunal parte del hecho imponible como elemento de comparación y de contraste para decidir si tiene lugar la vulneración del artículo 6.2 LOFCA, aunque la simple comparación de los hechos impositivos, por sí sola, no es concluyente, como se argumentará más adelante. La referencia a que la duplicidad debe ser estricta significa que la identidad entre los impuestos comparados ha de ser sustancial, no siendo suficiente una mera similitud.

Este criterio ha sido posteriormente ratificado en ulteriores Sentencias del Tribunal Constitucional, donde ha precisado su alcance. Así, en la Sentencia 122/2012 se resumen los aspectos básicos de dicha doctrina, que pueden esquematizarse del siguiente modo:

(a) *No se puede identificar el hecho imponible con la materia imponible*, ya que el hecho imponible es un concepto jurídico mucho más estricto que el concepto fáctico de materia imponible.

En concreto se afirma que: «Ya desde la STC 37/1987, de 26 de marzo, abordamos el contenido del art. 6.2 LOFCA, y entonces comenzábamos diciendo que no procedía identificar los conceptos de materia imponible y hecho imponible, porque ello conduciría a «una interpretación extensiva del art. 6.2 LOFCA, notoriamente alejada del verdadero alcance de la prohibición que en dicha norma se contiene». A este respecto, señalábamos también que el «hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso ‘para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria» (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; y 186/1993, de 7 de junio, FJ 4), es decir, es el acto o presupuesto previsto por la Ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria. Por el contrario, por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico» (STC 122/2012, F.J. 3).

(b) *Es posible que sobre una misma materia imponible pueden recaer diversos hechos imponibles*

En palabras de la STC 122/2012: «De ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes. En suma, al “hecho imponible” –creación normativa– le preexiste como realidad fáctica la materia imponible u objeto del tributo, que es la manifestación de riqueza efectivamente gravada, esto es, el elemento de la realidad que soportará la carga tributaria configurada a través del hecho imponible exponente de la verdadera riqueza sometida a tributación como expresión de la capacidad económica de un sujeto» (SSTC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4; 168/2004, de 5 de octubre, FJ 6; 179/2006, de 13 de junio, FJ 4; y ATC 456/2007, de 12 de diciembre, FJ 6)» (STC 122/2012, F.J. 3).

**Cuarta. La naturaleza extrafiscal del impuesto catalán sobre las viviendas vacías distingue y permite coexistir el impuesto catalán con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**

Con carácter previo al examen de fondo, y en la medida en que pueda condicionar el posterior examen, debemos considerar la incidencia que en este proceso tiene la naturaleza extrafiscal del impuesto catalán sobre las viviendas vacías.

El diseño del tributo está pensado de tal manera que haga más costoso mantener una vivienda vacía, de forma que se modifiquen los pocos incentivos que tienen los propietarios para alquilar las viviendas que no han conseguido vender, y de esta forma, movilizar una parte del stock de viviendas vacías.

La STC 26/2015, en su fundamento jurídico 4, resume la doctrina constitucional sobre la finalidad extrafiscal:

«[...] en los sistemas tributarios modernos, en los que coexisten diversas figuras tributarias, es frecuente que además de la recaudatoria se persigan otras finalidades [como dijimos, con respecto del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la STC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 a)]. De esta manera, y como recordamos recientemente, «difícilmente habrá impuestos extrafiscales químicamente puros» ya que «resulta evidente que todos los impuestos sin excepción producen otros efectos, además de la recaudación de ingresos, de manera que es preciso distinguir entre los fines y sus efectos, queridos o no, que la norma tributaria produce en la vida social y económica» [STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 c)]. En suma, «el tributo puede no ser sólo una fuente de ingresos, una manera de allegar medios económicos a los entes territoriales para satisfacer sus necesidades financieras (fin fiscal), sino que también puede responder a políticas sectoriales distintas de la puramente recaudatoria (fin extrafiscal)» [STC 19/2012, FJ 3 a), con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 6; 194/2000, de 19 de julio, FJ 7; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4; y 179/2006, de 13 de junio, FJ 3].

El legislador dispone así de un amplio margen de configuración a la hora de establecer un tributo con otras finalidades adicionales, no propiamente recaudatorias sino de ordenación. Esta libertad del legislador debe obviamente ejercerse de conformidad con la Constitución, respetando, en concreto y por lo que en este proceso interesa, tanto el orden competencial establecido en la misma (tempranamente, STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, sobre el «impuesto sobre tierras infrautilizadas establecido por la Comunidad Autónoma de Andalucía»), como los principios de justicia tributaria a los que se refiere el art. 31.1 CE. Entre dichos principios ocupa una posición central el principio de capacidad económica [STC 53/2014, FJ 6 c), con cita de, entre otras, las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; y 194/2000, de 19 de julio, FJ 8].»

El extracto cita en diversas ocasiones a la STC 37/1987 que, precisamente, hacía referencia a un impuesto de naturaleza extrafiscal (impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas) y se declaraba que «es obvio que no cabe identificar la «infrautili-

zación» de fincas rústicas –hecho imponible del impuesto andaluz– con la «propiedad» de todo tipo de bienes, aunque entre ellos se encuentren las fincas rústicas, que es el hecho que grava el impuesto estatal» (FJ 14).

La interdicción de la equivalencia, como hemos señalado, persigue que los tributos comparados sean diferentes, por lo que el Tribunal Constitucional, en la STC 96/2013, que reproduce doctrina anterior, afirma que el método de comparación debe partir, en primer lugar, del examen del hecho imponible, teniendo en cuenta la redacción que el legislador estatal y el autonómico hayan otorgado a este elemento del tributo, aunque este examen no puede limitarse a la simple comparación de su definición legal, sino que «será preciso atender en las circunstancias que ha seleccionado el legislador para dar lugar a los hechos imposables de ambos impuestos» (FJ 11).

La naturaleza extrafiscal es un elemento que ayuda a definir y perfilar el hecho imponible del impuesto catalán sobre viviendas vacías de tal forma que lo separa aún más del hecho imponible genérico del IBI. El IBI grava el valor de los bienes inmuebles, mientras el impuesto catalán sobre viviendas vacías la no utilización de viviendas, y no es posible identificar la propiedad de todo tipo de bienes inmuebles con la no utilización de viviendas aunque en ambos casos se predique de bienes inmuebles.

De acuerdo con los fundamentos jurídicos 13 y 14 de la citada STC 37/1987 «en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imposables, determinantes a su vez de figuras tributarias distintas».

La parte actora está confundiendo, en este caso, los conceptos de materia imponible u objeto del tributo y de hecho imponible.

#### **Quinta. La no coincidencia del hecho imponible ni de la mayor parte de elementos del impuesto catalán sobre viviendas vacías con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**

La Sentencia STC 96/2013 indica que el test de la equivalencia entre dos impuestos tendrá que incluir también:

«“los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, es decir, los sujetos pasivos, que constituyen el aspecto subjetivo del tributo, la base imponible, que representa la cuantificación del hecho imponible, la capacidad económica gravada [...] o los supuestos de no sujeción y exención” extendiéndose lógicamente también a los elementos de cuantificación del hecho imponible» (FJ 11)

En suma, el Tribunal Constitucional exige tomar en consideración todos los elementos del tributo con el objetivo de realizar la comparación entre dos formas impositivas. De hecho, lo que se prohíbe es que se repliquen íntegramente, en sede autonómica, los elementos esenciales de un tributo estatal, ya que eso implicaría una doble imposición para los ciudadanos por un mismo concepto.

Se pasa, entonces, a hacer una comparación de los diversos elementos del impuesto:

##### **a) Hecho imponible / Naturaleza y finalidad**

Ya se ha apuntado que el IBI grava el valor de los bienes inmuebles de cualquier tipo, mientras que el impuesto catalán sobre las viviendas vacías grava la no utilización de un tipo específico de inmueble, la vivienda. También se ha hecho referencia al hecho que la identidad de objeto no implica la identidad de hecho imponible.

De lo anterior resulta que el hecho imponible del impuesto catalán sobre las viviendas vacías grava una situación singular, conocida, usualmente, como tener una vivienda cerrada, vacía o desocupada dos años sin causa justificada.

Existe una clara diferenciación en la naturaleza y finalidad de ambos impuestos, siendo el IBI un impuesto general, mientras el impuesto catalán sobre viviendas vacías tiene, como ya se ha expuesto, una naturaleza extrafiscal.



#### b) Categoría del impuesto

La singular configuración del impuesto catalán sobre viviendas vacías comporta que se incluya dentro de la categoría de los denominados «tributos especiales». Parece claro que el impuesto autonómico es susceptible de incluirse dentro de la citada categoría de los «tributos especiales» ya que su producto tiene un destino particular (financiar las actividades protegidas por los planes de vivienda) y un grupo gravado específico (las personas jurídicas que cumplan los requisitos legalmente previstos).

En cambio, el IBI es un claro exponente de la categoría de «tributos generales», ya que su producto no tiene un destino particular y, por tanto, no hay ninguna clase o grupo gravado que pueda tener interés particular en este destino. Tan sólo se advierte el interés general de todo ciudadano en dotar de recursos tributarios a la Hacienda pública para la cobertura de las cargas públicas comunes, especialmente de los entes locales.

#### c) Sujeto pasivo

Sólo existe una coincidencia parcial respecto de los sujetos pasivos, con relación a las personas jurídicas que cumplan los requisitos y condiciones legales de desocupación de una vivienda durante dos años sin causa justificada. En contraste, el sujeto pasivo del IBI es genérico, siendo sujetos pasivos del IBI las personas naturales y jurídicas, y las entidades previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan la titularidad sobre un derecho que sea constitutivo del hecho imponible de dicho impuesto.

Por otro lado, en la STC 93/2015 el Alto Tribunal criticó que las medidas previstas en la normativa andaluza que juzgaba (Decreto-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda) se dirigieran exclusivamente a las entidades financieras. En cambio, la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012, se dirige a las personas jurídicas que son los sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes (art. 9.1 de la Ley 14/2015).

#### d) Supuestos de no sujeción y exenciones

A la hora de delimitar el hecho imponible y de establecer exenciones, el impuesto catalán sobre viviendas vacías prevé diversos supuestos de no sujeción objetiva (viviendas protegidas con calificación oficial vigente, viviendas ubicadas en zonas de escasa demanda acreditada, viviendas puestas a disposición de programas sociales de vivienda, viviendas destinadas a usos regulados por la legislación turística) y ciertos supuestos de sujeción subjetiva (entidades del tercer sector y entidades inscritas en el Registro de entidades y establecimientos de servicios sociales de Cataluña), reguladas en el artículo 10 de la Ley 14/2015).

En cambio, el IBI presenta una serie de supuestos de no sujeción y de exención que, si bien se basan en principios y criterios muy diversos entre sí (v.gr., entes públicos, Iglesia Católica, Cruz Roja, ferrocarriles, entre otros), obedecen todas ellas a una razón de ser diferente a la que se da en el impuesto autonómico (no gravar aquellos inmuebles cuya desocupación puede obedecer a una razón social o se entiende que sea transitoria o irrelevante).

#### e) Cuantificación

El impuesto catalán sobre viviendas vacías se cuantifica mediante una cuota en función del número de metros cuadrados de vivienda desocupada (art. 12 de la Ley 14/2015). Al contrario, la cuantificación del IBI tiene en cuenta el valor del inmueble basado en el valor catastral.

#### f) Ámbito de aplicación

El IBI es un impuesto de establecimiento obligatorio para todos los municipios. Por el contrario, el impuesto catalán sólo se aplica en los municipios que no se declaren de «escasa demanda acreditada» (art. 10.2.b de la Ley 14/2015). De momento, el impuesto sobre las viviendas vacías es aplicable en los setenta y dos municipios

que constan relacionados en el anexo del Decreto 75/2014, de 27 de mayo, del Plan para el derecho a la vivienda (disposición transitoria segunda de la Ley 14/2015).

g) Aplicación conjunta del impuesto catalán sobre viviendas vacías y el IBI

La aplicación del impuesto catalán sobre viviendas vacías tampoco perturba la aplicación del IBI puesto que, a diferencia de éste, no recae sobre el valor del inmueble en la medida que:

- No es un impuesto general como el IBI, porque sólo grava determinadas viviendas y para determinados sujetos.
- La cuota tributaria no es proporcional al valor del inmueble.
- La percepción del impuesto se produce sólo cuando está desocupado sin justificación durante un período de dos años.

**Sexta. La no problemática futura coexistencia con el Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente**

El párrafo tercero del artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente en los siguientes términos:

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

No obstante, dicha norma es una norma incompleta que necesita una nueva norma que la complete. La literalidad reclama un reglamento, pero la determinación de uno de los elementos identificadores del hecho imponible del recargo debería, por imperativo constitucional, venir de una norma con rango de ley, especialmente para delimitar el concepto de inmueble de uso residencial y el concepto de desocupación permanente.

Ante la inacción del Gobierno estatal en aprobar un reglamento que desarrolle dicho precepto, algunos ayuntamientos han intentado desarrollar el recargo del IBI mediante las ordenanzas municipales y se han encontrado con el rechazo judicial (así, STSJ de Cataluña, de 22 de julio de 2011, en relación con una ordenanza fiscal de Berga).

La falta de completud del hecho imponible del recargo del IBI determina que el recargo no está vigente y, en consecuencia, no se produce la duplicidad de imposición prohibida por el artículo 9.3 de la LOFCA, que prohíbe duplicidad de hechos imponibles «gravados» y no meros hechos imponibles potenciales o virtuales, como pretende argumentar la parte actora.

Si se acepta la interpretación de la representación del Estado se estaría admitiendo que se puede bloquear la aplicación de un tributo autonómico con una clara finalidad extrafiscal, con el que se pretende paliar una grave problemática de acceso a la vivienda, por el mero hecho de mantener de forma incompleta la definición de hecho imponible del recargo del IBI, simulando una falsa vigencia del tributo.

En la STC 93/2015 se constata la vulneración del art. 149.1.13 CE por la regulación andaluza, que contemplaba la expropiación del uso de la vivienda, porque «obstaculiza», diseña un mecanismo «incompatible», «rompe el carácter coherente de la acción pública en esta materia» y «hace difícil la aplicación conjunta de ambas disposiciones» (FJ 18).

Las medidas de la Ley 14/2015, que no son expropiatorias sino de naturaleza fiscal, no impiden otras que pueda prever la Comunidad Autónoma de Cataluña o el Estado. La Ley 14/2015 no regula ningún mecanismo que sea incompatible o que interfiera con la normativa estatal y la política estatal hipotecaria o económica. Incluso se establecen mecanismos para coordinar la futura e hipotética aplicación del recargo municipal del IBI para viviendas desocupadas en la disposición adicional primera de la Ley 14/2015:

*Disposición adicional primera. Compensación a favor de los ayuntamientos*

1. A partir de la fecha en la que el Estado haya realizado el desarrollo reglamentario al que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley de haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y los ayuntamientos puedan establecer el recargo sobre el impuesto sobre bienes inmuebles, la Generalidad debe adoptar las medidas compensatorias o de coordinación pertinentes a favor de los ayuntamientos que efectivamente hayan aprobado dicho recargo en ordenanza municipal.

2. Las medidas compensatorias o de coordinación a las que se refiere el apartado 1 deben ajustarse a los siguientes términos:

a) Deben referirse a las viviendas vacías ubicadas en el correspondiente municipio que hayan sido efectivamente grabadas por el impuesto establecido por la presente ley, y deben tener en cuenta el importe del recargo sobre el impuesto sobre bienes inmuebles que habría grabado dichas viviendas.

b) Deben tener carácter anual y deben ser adoptadas después de la acreditación de los importes del recargo del impuesto sobre bienes inmuebles que correspondería haber aplicado a estas viviendas en el año natural en que se ha devengado el impuesto.

c) Debe establecerse por reglamento su procedimiento, términos y condiciones.

**Séptima. El carácter genérico y carente de fundamentación jurídica de la alegación referente a la vulneración de los artículos 133.2 y 157.3 de la Constitución por parte de los artículos 9.1, 11 y 12 de la Ley 14/2015**

Respecto a extender a los arts. 9.1 (sujeto pasivo), 11 (base imponible) y 12 (cuota íntegra) de la Ley 14/2015 la alegada lesión genérica de los arts. 133.2 y 157.3 CE, no se alcanza a determinar cuál es la concreta vulneración constitucional que se imputa a los preceptos. El escrito de la parte actora no contiene ninguna alegación con relación a una concreta tacha de inconstitucionalidad; ni una sola argumentación al efecto.

Esta representación quiere señalar que la mencionada laguna argumental de la parte recurrente no se adecua a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la obligación de precisar los motivos y fundamentar jurídicamente, de forma pormenorizada, las razones de la supuesta inconstitucionalidad:

«Es claro que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben argumentaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada» (STC 43/1996, FJ 5; STC 233/1999, FJ 2).

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que es carga del recurrente «no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo cual, si no se atiende esta exigencia, se falta a la diligencia procesalmente requerida» (STC 13/2007, FJ 1; y las allí citadas).

No existe argumentación respecto de la vulneración de los artículos 133.2 y 157.3 de la Constitución Española, más allá de indicar que son contrarios a dichos preceptos, lo que impide a esta representación poder argumentar en contra.

En consecuencia, esta representación solicita al Tribunal que se desestime, por su carácter genérico y sin fundamentación jurídica pormenorizada, la anteriormente



citada impugnación de los artículos 9.1, 11 y 12 de la Ley 14/2015 en la medida en que se fundamentan en una presunta infracción de los artículos 133.2 y 157.3 de la Constitución Española.

**Octava. A modo de conclusión: La existencia de un espíritu integrador y sistemático en la interpretación de la Ley 14/2015**

El impuesto catalán sobre viviendas vacías tiene la legítima finalidad de reducir el stock de viviendas vacías y aumentar su disposición a alquiler social. Por tanto, su creación se incardina en las competencias que a la Comunidad Autónoma de Cataluña reserva su Estatuto de autonomía (arts. 26 y 137 EAC), teniendo además una finalidad extrafiscal amparable en el art. 47 CE.

De las anteriores comparaciones con el IBI y el Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente se puede concluir que las diferencias entre los hechos imposables y el resto de elementos del impuesto catalán sobre viviendas vacías son marcadas y evidentes. Por ello se puede concluir que no se incurre en la doble imposición prohibida en el apartado 2 del artículo 6 de la LOFCA, sino que precisamente se aplica el art. 6.3 de esta norma («deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro»).

En la medida que la interpretación sostenida por esta representación es razonable y se conforma siguiendo un espíritu integrador y sistemático (criterio utilizado por la jurisprudencia constitucional a menudo en su labor hermenéutica como se expresa en la STC 101/2008, FJ 10), puede afirmarse la constitucionalidad del impuesto catalán sobre viviendas vacías.

Por todo lo anterior, al Tribunal Constitucional,

SOLICITA que teniendo por presentado el presente escrito en tiempo y forma, y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, tenga por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2255-2016 y por formuladas las anteriores alegaciones y, en sus méritos, dicte sentencia en la que declare la plena constitucionalidad de los artículos 1, 4, 9.1, 11 y 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.

OTROSÍ DICE: Que habiendo sido invocado el artículo 161.2 de la Constitución por la representación del presidente del Gobierno, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de abril de 2016, el Tribunal ha acordado la suspensión automática de los preceptos impugnados (los artículos 1, 4, 9.1, 11 y 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012), desde la fecha de interposición de la demanda para las partes legitimadas en el proceso, y desde que aparezca publicada la suspensión en el *Boletín Oficial del Estado* para los terceros.

No obstante lo anterior, esta representación considera que procede el levantamiento inmediato de la citada suspensión, sin que la resolución sobre este extremo deba demorarse hasta los cinco meses desde que fue acordada.

*A) Posibilidad de proceder al levantamiento inmediato de la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo impugnado*

El Tribunal Constitucional ha admitido en diversas ocasiones la posibilidad de que en determinadas circunstancias se acuerde el levantamiento de la suspensión de la norma impugnada, sin tener que esperar al agotamiento del plazo de cinco meses establecido en el artículo 161.2 CE.

Ello es así porque el propio precepto constitucional admite dicha posibilidad al establecer, como máximo, el plazo de cinco meses dentro del cual el Tribunal deberá ratificar o levantar la suspensión acordada en su momento, de forma imperativa

y a instancias del Gobierno, por invocación del referido precepto constitucional. De hecho, y en consonancia con lo previsto en el artículo 161.2 CE, la propia doctrina constitucional ya ha reconocido en reiteradas ocasiones que los cinco meses son, precisamente el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión y que se incluye «entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de este plazo» (ATC 157/2008, de 12 de junio FJ 2).

En el mismo sentido, y por todos, cabe citar, entre otros, los AATC 355/1989, de 20 de junio, FJ 1; 154/1994, de 3 de mayo, FJ 1; 222/1995, de 18 de julio, FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; 99/2003, de 6 de marzo, FJ 5, y en especial, el ATC 417/1997, de 16 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 1 se dice:

«[...] debe recordarse a este respecto que, según doctrina ya consolidada, nada impide a la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida solicitar anticipadamente –esto es, antes del transcurso de los cinco meses a los que alude el art. 161.2 CE–el levantamiento de la suspensión (AATC 1140/1987, 355/1989 y 504/1989), toda vez que el tenor literal de dicha disposición constitucional indica que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, incluyéndose, por tanto, entre las atribuciones de este Tribunal la de ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. De otro lado, tampoco el art. 30 LOTC veda en modo alguno que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión sin necesidad de agotar el reiterado plazo de cinco meses (AATC 154/1994, 221/1995, 222/1995 y 292/1995)».

Con la intención de apuntar brevemente cuáles son los parámetros que a criterio del Alto Tribunal rigen la decisión sobre el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión, y sin perjuicio de que esta representación los desarrolle posteriormente poniéndolos en relación con el precepto impugnado, debemos destacar que las resoluciones del Tribunal Constitucional acerca del mantenimiento o no de la suspensión automática, queda presidida por la ponderación de los intereses en juego, por el examen de las situaciones creadas por la norma, por la naturaleza de los actos impugnados regidos por el principio de presunción de la constitucionalidad de las normas objeto del conflicto, y por la consistencia de las razones que aporte el Gobierno en defensa del referido mantenimiento. En consecuencia, y partiendo siempre, según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en diversos incidentes de suspensión, es preciso que en el presente supuesto se ponderen los intereses en presencia, a saber tanto el general y público, como el particular y privado de terceras personas afectadas y se analicen los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia o aplicación de la disposición o resolución impugnada (AATC 727/1984, de 22 de noviembre, FJ 2; 753/1984, de 29 de noviembre, FJ 2; 175/1985, de 7 de marzo, FJ único; 355/1989, de 20 de junio, FJ 3; 329/1992, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1994, de 8 de febrero, FJ 1; 251/1996, de 17 de septiembre, FJ 1; 231/1997, de 24 de junio, FJ 1; 417/1997, de 16 de diciembre, FJ 1; 169/1998, de 14 de julio, FJ 1; 218/1998, de 14 de octubre, FJ 1; 18/1999, de 26 de enero, FJ 1; 72/1999, de 23 de marzo, FJ 1; 100/2002, de 5 de junio FJ 2; 88/2008, de 2 de abril, FJ 2, y 157/2008, de 12 de junio, FJ 2).

*B) La naturaleza excepcional de la institución suspensiva del artículo 161.2 CE requiere un análisis de las situaciones de hecho que se derivan de la norma impugnada*

La potestad gubernamental de veto suspensivo establecida en el artículo 161.2 CE en el seno de los procedimientos constitucionales instados contra las Comunidades Autónomas aparece como una medida estrictamente procesal, de naturaleza cautelar o de protección preventiva sobre la cual el propio Tribunal Constitucional se deberá pronunciar y sin que por ello deba entrar en el fondo del asunto. En este sentido, este Tribunal ha venido reconociendo que en la operación de ponderación

de los intereses en presencia a los efectos de poder adoptar la correspondiente decisión sobre el mantenimiento o levantamiento del precepto o de la norma impugnada, única y exclusivamente deben tenerse en cuenta las situaciones de hecho que se derivan del análisis de las normas impugnadas y en atención al carácter cautelar de la medida, al margen pues de la viabilidad de las pretensiones que las partes han formulado (AATC 100/2002, de 5 de julio, FJ 2, y 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1).

En consecuencia, y partiendo de esta óptica cautelar el Tribunal debe tomar en consideración la naturaleza excepcional de la suspensión de las leyes, derivada de la presunción de constitucionalidad de las mismas, como consecuencia del principio democrático. Por todo ello, el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado derivada de la invocación gubernamental del artículo 161.2 CE debe determinarse, de acuerdo con la doctrina consolidada de ese Tribunal y mantenida en el ya citado ATC 417/1997, atendiendo a lo siguiente:

*«[...] la presunción de legitimidad de que gozan las leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994 y 221/1995); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y el público como el particular de las terceras personas afectadas, y, de otra parte, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de las suspensiones (especialmente, AATC 222/1995 y 291/1995); y, por último, que todo ello debe ser examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto (por todos, AATC 154/1994 y 221/1995 de 18 de julio FJ3)».*

Sobre el carácter excepcional de la institución suspensiva, el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de afirmar que la misma «[...] es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad. Como el legislador está vinculado por la Constitución la constatación de que la Ley la ha infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la Ley, pero mientras tal constatación no se haya producido, toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional, [...] (STC 66/1985 de 23 de mayo FJ3)».

Estrechamente vinculada con el carácter de excepcional del mantenimiento de la suspensión de la norma impugnada, en cuanto excepción a la regla general de eficacia de las normas, el Tribunal ha mencionado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de que el Gobierno aporte cuantos razonamientos y argumentos sean suficientes a los efectos de poder justificar la necesidad de la medida suspensiva. En esta línea argumental y sobre el alcance de la referida justificación, el Tribunal ha manifestado: «En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que «es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996, y 100/2002)» (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3)» (AUTO 300/2005, de 5 de julio de 2005, FJ 3), añadiendo también el Alto Tribunal que «los argumentos en los que justifique el mantenimiento de la suspensión solicitada han de ser aportados y razonados con detalle [...]» (AATC 88/2008, de 2 de abril, FJ 5, y 189/2001, de 3 de julio, FJ 1) y «desarrolladas de forma convincente por quien las alega» (ATC 29/1990, de 16 de enero, FJ 1) de modo que «el mecanismo previsto en el artículo 161.2 no pueda ser prolongado sin una justificación expresa y suficiente (ATC 154/1994)» (ATC 221/1995, de 18 de julio, FJ 3).

A mayor abundamiento, el Alto Tribunal también ha venido a exigir a quien deba probar la necesidad de la medida cautelar solicitada que la verosimilitud de los perjuicios invocados y que sirven de soporte para justificar el mantenimiento de

la suspensión del precepto impugnado no puede quedar condicionada a la necesidad de proceder al análisis de fondo del asunto, evitando por ello, que se aporten suposiciones o aproximaciones de hecho. En este sentido, debe mencionarse el ATC 189/2001 de 3 de julio que en su FJ 2 establece: «Ya dijimos con ocasión del mismo trámite incidental de otro tributo autonómico, en el que el Abogado del Estado empleaba el mismo argumento, que la verosimilitud de los perjuicios invocados por el Abogado del Estado, meramente potenciales e hipotéticos, aparece condicionada en este supuesto a que en la Sentencia resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad».

Finalmente, el Alto Tribunal ha exigido que la decisión sobre el mantenimiento o la suspensión del precepto impugnado debe de adoptarse previa valoración o ponderación de un lado, de los intereses concernidos ya sean públicos y generales o particulares y privados de terceros afectados y de otro, de los «perjuicios irreparables de imposible o difícil reparación» (ATC 69/2012, de 17 de abril FJ 2) que se derivarían tanto del mantenimiento, como del levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

En este sentido, es reiterada la doctrina constitucional que corrobora lo anteriormente expuesto, como ha indicado en el ATC 44/2011, de 12 de abril, en el Fundamento Jurídico 2: «Sobre este tipo de incidentes de suspensión es reiterada nuestra doctrina según la cual, para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la misma, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran concernidos, tanto el general y público como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Igualmente, se ha destacado que esta valoración ha de efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda, recordando que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen, pues debe partirse en principio de la presunción de constitucionalidad de las normas objeto de recurso (por todos, ATC 105/2010, de 29 de julio, FJ 2)».

En el mismo sentido, y entre otras muchas, se ha pronunciado este Tribunal en los AATC 189/2001, de 3 de julio FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; 105/2010, de 29 de julio, FJ 2; 42/2011, de 12 de abril, FJ 2, y 69/2012, de 17 de abril, FJ 2.

Finalmente, destacar que de la lectura de la jurisprudencia constitucional anteriormente reproducida el Alto Tribunal exige que en la operación de ponderación no se tenga en cuenta en ningún caso, ni la cuestión de fondo objeto de análisis jurídico-constitucional, toda vez que no puede existir ninguna vinculación entre la necesidad de la medida adoptada en el procedimiento incidental y el contenido de la resolución de fondo que en su día se pueda adoptar, ni el margen de viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda (además de las anteriormente reproducidas cabe citar también los AATC 12/2006, de 17 de enero, FJ 5; 157/2008, de 12 de junio, FJ 4; 114/2011, de 19 de junio, FJ 4, y 95/2011, de 21 de junio, FJ 4).

*C) Ponderación de los intereses en presencia en este procedimiento de inconstitucionalidad: únicamente se producen daños reales y perjuicios irreparables de imposible o difícil reparación si se mantiene la suspensión del impuesto catalán sobre la provisión de contenidos por parte de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas*

El impuesto cuestionado viene a aumentar las fuentes de ingresos de la Generalitat de Cataluña, junto con el resto de medidas de incremento de tasas e impuestos o de creación de nuevas figuras tributarias que ha aprobado el Parlamento de Cataluña en los últimos años. En el actual contexto de crisis y de consolidación fiscal, mantener la suspensión del impuesto implicaría comprometer los compromisos financie-

ros de Catalunya y del conjunto del Reino de España con relación a los umbrales de déficit fijados en el marco europeo.

Y aunque pueda pensarse que es un argumento político –porque en parte lo es– no parece el mejor mensaje que lanzar a los mercados y a las instituciones europeas que una Comunidad Autónoma no puede usar su autonomía financiera para crear nuevos impuestos con los que reducir el déficit público.

Pero hay que recordar que actualmente la estabilidad presupuestaria es un imperativo constitucional. La principal novedad de la reforma del artículo 135 CE radica en que introduce un verdadero principio, el de estabilidad presupuestaria, que ya no cabe utilizar solo instrumentalmente para aplicar los fines constitucionales, sino que se erige en un fin en sí mismo que habrá que ponderar con los principios y derechos constitucionales vigentes hasta ahora. Dicha ponderación puede expresarse así: máxima consecución de los principios y derechos del Estado social con mínima desviación de la estabilidad presupuestaria.

La configuración del principio de estabilidad presupuestaria se articula a partir de dos criterios complementarios: los de limitación y control del déficit público estructural (apartado 2) y de la deuda pública (apartado 3), pues una y otra magnitud expresan o revelan la situación y la tendencia, respectivamente, de la economía pública de un país.

El preámbulo de la reforma constitucional alude a este cambio axiológico cuando expone que con ella «la estabilidad presupuestaria adquiere un valor verdaderamente estructural y condicionante de la capacidad de actuación del Estado, del mantenimiento y desarrollo del Estado Social que proclama el art. 1.1 de la propia Ley Fundamental y, en definitiva, de la prosperidad presente y futura de los ciudadanos. Un valor, pues, que justifica su consagración constitucional, con el efecto de limitar y orientar, con el mayor rango normativo, la actuación de los poderes públicos.»

Así pues, a partir de ahora, los poderes públicos deberán perseguir conjuntamente los objetivos de optimización de las prestaciones sociales (educación, cultura, sanidad, protección social, dependencia, vivienda, medio ambiente) y de estabilidad presupuestaria, ponderando entre ellos según sean las necesidades sociales, de un lado, y de otro las disponibilidades y previsiones presupuestarias en cada momento y lugar.

En este contexto, el impuesto suspendido venía a reforzar las fuentes de financiación de la Generalidad en materia de vivienda, y con ello a cumplir los objetivos de déficit necesarios para mantener la estabilidad presupuestaria. Ya se ha destacado que dicho impuesto tiene como finalidad financiar las actuaciones protegidas por los planes de vivienda, priorizando los recursos en los municipios donde se han obtenido los ingresos que se deriven del impuesto (art. 3 de la Ley 14/2015).

Es necesario apuntar los daños reales y perjuicios irreparables de imposible o difícil reparación que se producirían en caso de que el impuesto no recuperara su vigencia, ya que esos ingresos no se efectuarían.

De todo lo expuesto anteriormente se deduce que, en caso de acordar el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado, se va a recuperar una tributación que no va a afectar los intereses en presencia, tanto el general y el público como el particular de las terceras personas afectadas, las personas jurídicas que son sujetos pasivos del impuesto, que están plenamente identificados si fuera necesario realizar algún tipo de devolución, y además no va a producir perjuicios de imposible o difícil reparación con motivo del levantamiento de la referida institución cautelar.

Además, el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados no dificulta una eventual puesta en marcha por el Estado del recargo del IBI, ya que la propia Ley 14/2015 establece las medidas para coordinar su aplicación con la del impuesto catalán sobre las viviendas vacías (disposición adicional primera de la Ley 14/2015).

Por todo ello, al Tribunal Constitucional,



### Otrosí sollicita

Que, de conformidad con lo que se manifiesta en el anterior otrosí, y previos los trámites oportunos, acuerde el levantamiento inmediato de la suspensión de los artículos 1, 4, 9.1, 11 y 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.

Barcelona para Madrid, a 7 de junio de 2016

Fernando Domínguez García, letrado del Parlamento de Cataluña

---

### **Recurs d'inconstitucionalitat 2257/2016, interposat pel president del Govern de l'Estat contra els articles 33, 36 (apartats 1 a 4), 39, 40, 41, 44, i 59 a 64, de la Llei 17/2015, del 21 de juliol, d'igualtat efectiva de dones i homes**

381-00005/11

#### ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

##### Al Tribunal Constitucional

La letrada del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, según tiene acreditado en el procedimiento correspondiente al recurso de inconstitucionalidad núm. 2257-2016 ante el Tribunal Constitucional comparece, y como mejor en derecho proceda

##### Dice

1. Que, en fecha 9 de mayo de 2016, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 28 de abril de 2016, por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 2257-2016, promovido por el Presidente del Gobierno y en su representación y defensa por el Abogado del Estado contra los artículos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41, 44 y 59 a 64, de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

2. Que, mediante providencia de 13 de mayo de 2016, el Tribunal Constitucional, a petición de esta representación, tuvo por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y le confirió una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones.

3. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a qué se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

##### Alegaciones

###### I. Objeto del Recurso de inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa impugna los artículos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41, 44 y 59 a 64 de la Ley catalana 17/2015, de 21 de junio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, al considerar que la regulación que en los mismos se contiene no queda amparada por la competencia autonómica de ejecución de la legislación laboral que el artículo 170 del Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce a la Generalitat de Cataluña. Así, y como se afirma en el escrito de interposición, el presente recurso se fundamenta en la vulneración, por parte de los preceptos recurridos, de lo dispuesto en el artículo 149.1.7 de la Constitución.

En efecto, la parte recurrente, a pesar de reconocer que el artículo 153 del Estatuto catalán, en cuanto atribuye a la Generalitat de Catalunya competencia exclusiva en materia de igualdad o promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres o, dicho de otra manera, en materia de «políticas de género», es el título competen-

cial que ampara con carácter general, la aprobación de la Ley 17/2015 por el Parlamento catalán, considera, sin embargo, que dicho título competencial no da cobertura a los artículos impugnados, pues, a su entender, la regulación establecida en los mismos comporta una innovación del ordenamiento sectorial sobre un ámbito competencial más específico que el de la igualdad de género, como es el de la «legislación laboral», atribuido con carácter exclusivo al Estado por el artículo 149.1.7 CE.

Partiendo de este encuadre competencial de los preceptos impugnados, el Abogado del Estado expone la doctrina de ese Alto Tribunal en relación al alcance formal y material de la competencia estatal en materia de «legislación laboral» y llega a la conclusión de que lo dispuesto por el legislador catalán en los artículos objeto de recurso no puede, en modo alguno, considerarse conforme al orden constitucional de distribución de competencias, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la competencia estatal en materia de «legislación laboral» a que se refiere el artículo 149.1.7 CE comprende, en el plano sustantivo, la regulación directa de la relación laboral y no cualquier materia o previsión que haga referencia al mundo del trabajo (SSTC 35/1982; 195/1996; 95/2002; 190/2002 y 111/2012, entre otras), como se tendrá ocasión de profundizar más adelante cuando se defienda la constitucionalidad de cada uno de los preceptos recurridos, y, en el plano formal que permite fijar hasta donde llega la potestad normativa que este título competencial atribuye al Estado central, la doctrina de ese Alto Tribunal también es clara al respecto: se trata de una competencia normativa estatal de carácter completo, no limitada a la Ley en sentido formal, como podría inferirse de la literalidad del término «legislación», sino referida a la ley en sentido material, que comprende todas las normas que, con independencia de su rango, regulan –tanto en su aspecto individual como colectivo– la relación laboral, de tal modo que ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal» (SSTC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ11; 51/2006, de 16 de febrero, FJ4; 111/2012, de 24 de mayo, FJ7; 95/2013, de 23 de abril), en virtud de la cual tan sólo podrá dictar «reglamentos internos de organización de los servicios necesarios (SSTC 249/1988, de 20 de diciembre, FJ 2; y 158/2004, de 21 de septiembre, FJ5) y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución (STC 51/2006, de 16 de febrero, FJ4) y, en general, «el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales» (STC 194/1994, de 23 de junio, FJ3), así como la potestad sancionadora en la materia (SSTC 87/1985, de 16 de julio, FFJJ1 y 2; 195/1996, de 28 de noviembre, FFJJ 8 y 9; y 81/2005, de 6 de abril, FJ11).

Así, a la luz de la doctrina que sobre la distribución competencial en materia laboral ha ido elaborando ese Alto Tribunal, el partir de la premisa de que la materia regulada en los artículos impugnados de la Ley catalana 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en adelante, Ley catalana 17/2015, debe considerarse total y exclusivamente encuadrada dentro del estricto ámbito de la relación laboral que constituye el sustrato material del título competencial que el artículo 149.1.7 CE reserva en exclusiva al Estado, comporta lógicamente la inconstitucionalidad de toda previsión normativa autonómica, con o sin rango de ley, cuya regulación suponga o no una innovación respecto a la legislación dictada por el Estado pues, como se recuerda en el escrito de interposición de este recurso, incluso cuando, como es el caso de la mayoría de preceptos impugnados de la Ley catalana 17/2015, la norma autonómica se limitase a reproducir la norma estatal, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al declarar la inconstitucionalidad de la reproducción de preceptos de normas estatales por normas autonómicas cuando en dicha materia la competencia pertenezca exclusivamente al Estado, y la Comunidad Autónoma carezca por completo de competencias normativas en esa materia (STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ9 entre otras).

Sin embargo, y como se demostrará a lo largo de estas alegaciones, la regulación contenida en los artículos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41, 44 y 59 a 64 de la Ley catalana 17/2015, impugnados, no puede encuadrarse, como pretende el Abogado del Estado, sin más y de forma completa, en la competencia estatal relativa a la legislación laboral que el artículo 149.1.7 CE atribuye al Estado, puesto que, a pesar de su innegable relación con el ámbito laboral, del empleo y de la ocupación, lo dispuesto en la sección tercera del Capítulo IV de la Ley catalana 17/2015 recurrida, como lo establecido en el resto de secciones del título IV de la Ley catalana 17/2015, no sólo es fruto del ejercicio de los títulos competenciales relativos a las materias sectoriales abordadas, sino que su inclusión en una ley específica de igualdad determina la entrada en juego de otros títulos competenciales, como por ejemplo a nivel estatal el contenido en el artículo 149.1.1 CE y a nivel catalán los que a la Generalitat reconocen los artículos 153 y 189 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y al mismo tiempo permite realizar una interpretación respecto al valor normativo de lo que en ellos se dispone que resulta perfectamente compatible con el orden constitucional de distribución de competencias e invalidan las conclusiones a las que llega la parte recurrente.

## **II. La igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Evolución del concepto. Distribución competencial**

La materia «políticas de género», entendida como aquella relativa a las actuaciones dirigidas a garantizar y hacer efectiva la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, aun siendo de especial trascendencia para la consecución de los objetivos propios de un Estado social y democrático como es el nuestro, no ha sido objeto de atención por parte del legislador hasta fechas muy recientes.

En la vigente Constitución Española de 1978 y pese a que la igualdad es reconocida como un valor superior del ordenamiento (artículo 1.1 CE), la única referencia expresa a la igualdad de género se encuentra en la enumeración de motivos de prohibición de discriminación en su artículo 14. Por lo que respecta a los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas, en los de la primera etapa algunos reconocen competencias a la respectiva Comunidad Autónoma en materia de promoción de la mujer, pero en los de la segunda etapa, fruto de la reforma de estas normas institucionales básicas autonómicas que se inicia con la aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en Enero de 2006, ya se introducen expresamente artículos específicos en materia de igualdad efectiva (baste citar entre otros, EA de Andalucía: artículos 10.2, 14, 15, 21, 37, 38, 73, 167, 168, 174; EA de Aragón: artículos 12, 20, 24, 26, 30, 71.57ª; EA Baleares: artículos 16, 17; EA de Castilla León: 11, 14, 16, 17, 70.11ª; EA de Navarra: artículo 44.18; EA de Extremadura: artículo 7, 9.29, i EA de la Comunidad Valenciana: artículos 10, 11, 13, 80, disposición adicional cuarta).

Por lo que atañe al presente recurso, el de la Comunidad Autónoma catalana, por ejemplo, mientras el Estatuto de Autonomía de 1979 tan sólo contemplaba como competencia exclusiva la promoción de la mujer en su artículo 9.27, el vigente Estatuto se refiere a la igualdad de género, en los artículos 4 (Título preliminar), 19 y en el apartado 3 del artículo 45 (Título I de los derechos, deberes y principios rectores), además de reconocer a la Generalitat, en el artículo 153 competencia exclusiva en políticas de género.

La igualdad, como valor superior y como principio que obliga a los poderes públicos y como derecho fundamental, cuenta con un dilatado acervo jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha elaborado al interpretar el artículo 14 CE, tanto por lo que se refiere a la igualdad formal en y ante la Ley como también del contenido del artículo 9.2 CE como comprensivo de la igualdad material. Sin embargo, y a pesar de esta interpretación del artículo 9.2 CE como mandato dirigido a los poderes públicos de promover y alcanzar la igualdad real o de oportunidades, dicho



objetivo, como demuestran los diversos estudios y estadísticas al respecto, está aún lejos de ser alcanzado.

Por ello, y también por la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento a lo dispuesto, no ya en los acuerdos y convenios internacionales que ha suscrito y ratificado el Reino de España en la materia, sino a los principios y normas de derecho comunitario, pues en este caso, las mismas pueden tener aplicabilidad directa si son técnicamente aptas para ello (288 TFUE) y, además gozan de primacía respecto del derecho interno (4.3 TUE y Declaración 17 del Tratado de Lisboa).

En efecto, en la última década el legislador español, tanto el central como los autonómicos, han reforzado sus compromisos en la defensa del derecho a la igualdad de géneros a través de varias disposiciones legales. En un primer momento se trata de leyes con ámbitos materiales concretos como, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la violencia de género. A estas leyes se han de sumar aquellas otras que aun regulando otro ámbito material contienen disposiciones que persiguen la consecución de la igualdad efectiva de géneros en el ámbito concreto que es objeto de regulación, como por ejemplo la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, la Ley 3/2007, de 23 de marzo, de la promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, entre muchas otras.

Sin embargo, no es hasta el 2007, con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LO 3/2007), que se da un paso significativo en materia de políticas de género, pues dicha norma tiene por objeto «hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres» (artículo 1.1) y, en consecución de este objetivo, establece principios de actuación de los Poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo» (artículo 1.2). Se trata pues de una Ley específica pero también de una Ley integral y transversal que avanza en la lucha por la igualdad en todos los ámbitos de la sociedad y que incorpora los conceptos, mecanismos y técnicas que a lo largo de los años se han ido acuñando en esta materia, como la necesidad de llevar a cabo acciones o medidas positivas que ayuden a compensar la desigualdad real y garanticen la igualdad de oportunidades, la necesidad de definir y asegurar una presencia equilibrada como requisito de la participación política y social de las mujeres, pero sobre todo porque incorpora el concepto o principio de transversalidad de la perspectiva de género (*gender mainstreaming*), concepto estrella de la Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre mujeres, celebrada en Pekín en 1995 y de especial trascendencia en la defensa de los artículos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41 y 44 de la Ley catalana 17/2015 objeto de este recurso y que las conclusiones convenidas 1997/2 del Consejo Económico y Social definen como: «*el proceso de evaluar las implicaciones sobre mujeres y hombres de cualquier acción prevista, incluyendo la legislación, las políticas o los programas, en cualquier ámbito y en todos los niveles. Se trata de una estrategia para conseguir que las experiencias y preocupaciones de las mujeres y los hombres formen parte integrante del diseño, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de tal manera que las mujeres y hombres se beneficien en condiciones de igualdad, evitando que la desigualdad se perpetúe. El objetivo final es la igualdad de género*».

Efectivamente, en materia de igualdad de género, como en tantas otras por otra parte, se puede observar un proceso evolutivo desde su aparición a principios del siglo XX hasta nuestros días, tanto en el alcance o contenido de la materia (igualdad

formal vs igualdad real) como en el enfoque dado por las distintas instancias competentes, especialmente las internacionales y comunitarias, como por la introducción de nuevas técnicas en aras de conseguir el objetivo fijado.

Así, puede constatarse que la segunda mitad del siglo XX marca un punto de inflexión en las políticas de igualdad de género, pues la superación de la desigualdad por razón de género se convierte en uno de los objetivos fundamentales de las principales instancias a nivel internacional, baste citar, sin ánimo exhaustivo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de 1966, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, sin olvidar la celebración de cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas que permitieron situar la igualdad entre hombres y mujeres como debate imprescindible en todas las políticas nacionales. (México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Pekín 1995).

Por lo que respecta a la Unión Europea, la importancia que va cobrando la idea de igualdad entre mujeres y hombres puede verse de forma paradigmática en el propio derecho originario, pues mientras en su versión inicial, el artículo 119 del Tratado CEE se limitaba a garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el aspecto retributivo, el vigente artículo 2 del TUE da a la igualdad de hombres y mujeres el valor de principio fundamental del Derecho Comunitario y su garantía se convierte en objetivo principal de la Comunidad. Por otra parte, también parece útil evidenciar, que el alcance limitado de la defensa del principio de igualdad entre hombres y mujeres a los aspectos retributivos, ha comportado que las normas de derecho derivado comunitario se hayan centrado principalmente en el ámbito laboral y del empleo (baste citar a modo de ejemplo y entre otras, las Directivas 1975/117/CE; 76/207/CEE, 79/7/CEE, 86/378/CEE, modificada por la 96/97/CEE, 86/613/CEE, 2002/73/CE, que modifica la directiva 76/207/CEE, 2004/113/CE). Del mismo modo, no es sino después de 1997 en que el Tratado de Amsterdam reconociera la igualdad de género como principio fundamental de la Comunidad, que no se adopta el enfoque de la transversalidad y de las medidas positivas específicas en distintos ámbitos y que, en consecuencia, se haya intensificado desde entonces el derecho comunitario derivado relacionado con la igualdad.

Pues bien, tanto la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, como la Ley catalana 17/2015, (así como también las aprobadas en esta materia por distintas CCAA antes y después de la aprobación de la LO 3/2007) se enmarcan en este conjunto de actuaciones comunitarias, y aunque el contenido o ámbito de regulación de cada una de estas leyes, estatal y autonómicas, exceda la simple ejecución, desarrollo o transposición del derecho derivado europeo, todas ellas comparten el enfoque o perspectiva de transversalidad propio de la materia de igualdad de género tal como es entendida en nuestros días y contribuyen a alcanzar los objetivos comunitarios fijados en la Directiva 2002/73/CE de reforma de la Directiva 76/207/CEE, en materia de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, la formación y la promoción profesional y a las condiciones de trabajo y la Directiva 2004/113/CE sobre igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Así, tanto la LO 3/2007, como la Ley catalana 7/2015 y el resto de leyes autonómicas aprobadas en la materia, no sólo se refieren o definen el principio de transversalidad de las políticas de género (por todos, artículo 15 de la LO 3/2007) sino que en todas ellas se da visibilidad a la transversalidad incluyendo en su texto preceptos que afectan a distintos ámbitos de la esfera social, cultural y económica en que las mujeres están peor situadas, entre estos ámbitos destaca, por su relación con el presente recurso y al mismo tiempo por tener un carácter emblemático, como se

ha visto, en la lucha por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, el relativo al mundo del trabajo y el empleo.

De esta manera, en lugar de limitarse a enunciar i concretar las obligaciones que para los poderes públicos comporta la adopción del principio de transversalidad de género en la elaboración y aplicación de todas las políticas públicas en la ley específica sobre la igualdad de género, y, en aplicación de este principio, abordar la consiguiente modificación o innovación de la regulación sectorial de que se trate, mediante la reforma de dichas leyes sectoriales, sea aprobando una ley de reforma ad hoc o simplemente incluyendo las correspondientes disposiciones adicionales que contengan las modificaciones legislativas, como exigiría una correcta técnica legislativa, sino que, tanto la ley orgánica estatal como las leyes autonómicas que la desarrollan, además de contener más o menos modificaciones concretas y puntuales de diversas leyes sectoriales en la parte final de la ley, incluyen en el cuerpo central de las mismas, preceptos que contienen regulaciones que inciden en ámbitos sectoriales concretos integrantes de otros subsectores normativos. (LO 3/2007, títulos III a VI Ley 17/2015 capítulo IV), como sucede, en el caso de los artículos 33, 36.1, 2.3 y 4, 39, 40, 41 y 44 de la Ley catalana 17/2015.

En efecto, como ya se ha puesto de manifiesto, la transversalidad de las políticas de género que exige adoptar la perspectiva de género en todas las políticas públicas plantea una nueva concepción de la materia de igualdad de género (más amplia, puesto que impregna la totalidad de las políticas públicas) y en consecuencia, también una nueva forma de articular su tratamiento.

Pues bien, en opinión de esta representación, el hecho de que tanto el legislador estatal como el legislador catalán hayan optado, al incorporar la perspectiva de transversalidad, por regular ámbitos donde es mayor la situación de desventaja para la mujer o que son especialmente estratégicos para alcanzar el objetivo de la igualdad real entre sexos y, al mismo tiempo, introducir en las leyes sectoriales preceptos específicos dirigidos a prohibir cualquier tipo de discriminación o promover la igualdad efectiva entre los sexos, pone en evidencia la distinta naturaleza, fuerza normativa y finalidad de los dos tipos de regulaciones.

Así, mientras que las que se contienen en leyes sectoriales (ya sea por su modificación en la misma ley de igualdad o no) se dictan al amparo del título competencial sectorial que justifica la aprobación de dicha ley sectorial, y modifican dicho subsector normativo, los artículos o preceptos incluidos en el cuerpo de la ley de igualdad, ya sea la LO 3/2007 o la ley autonómica respectiva, que regulan políticas de género en los diversos sectores vulnerables o sensibles, obedecen a esa necesidad de formalizar y visibilizar la transversalidad de género, incluyendo la regulación de ámbitos sectoriales diferenciados en una norma integral con rango de Ley y en los que se considera necesario adoptar medidas específicas de «políticas de género» puesto que en los mismos la discriminación de género es más importante.

En consecuencia, lo que en un principio podría juzgarse como la utilización de una deficiente técnica legislativa es en realidad una opción consciente del legislador que, dejando a un lado los problemas derivados del encaje y efectos normativos de lo regulado por la ley de igualdad en la regulación sectorial afectada en cada caso, permite sostener que dicha opción reguladora es una elección consciente con consecuencias en orden a establecer el orden constitucional de competencias.

Así, mientras los preceptos que establecen técnicas o medidas antidiscriminatorias o de acción positiva y estén incluidos en una ley sectorial o sean incorporados por una modificación contenida en una Disposición Adicional al efecto, en el subsector sectorial del ordenamiento de que se trate, educación, trabajo y empleo, salud, etc., deben residenciarse en el título competencial sectorial correspondiente, los preceptos incluidos en la parte central de las leyes integrales de igualdad efectiva de género, aun cuando incidan en ámbitos materiales que disponen de un título propio, como es el caso de la «legislación laboral» en el caso que nos ocupa, deben

considerarse el resultado de la necesidad de aplicar el principio de transversalidad por imperativo del derecho comunitario que comporta, como se ha visto, no sólo la ampliación del concepto de la materia de políticas de género sino también, a efectos pedagógicos o divulgativos, la visualización en una ley integral, es decir, al máximo nivel normativo, de la perspectiva de la transversalidad que debe presidir cualquier actuación pública en esa materia. Por ello y porque la regulación que en dichos preceptos se establece está estrictamente dirigida a hacer efectivo el derecho de igualdad de género debe afirmarse que los mismos son fruto del ejercicio de la competencia transversal en materia de igualdad de género que reconoce al Estado el artículo 149.1.1 CE en relación a los artículos 14 y 9.2 CE, y que a nivel autonómico catalán reconoce a la Generalitat de Catalunya el artículo 153 EAC.

Contra la tesis mantenida por el Abogado del Estado de que el único título competencial en que se encuadra la regulación contenida en los artículos 33, 36.1, 2.3 y 4, 39, 40, 41 y 44 de la ley catalana 17/2015, es el que reconoce al Estado el artículo 149.1.7 CE, desde esta parte, en base a las razones expuestas, se defiende que en realidad la regulación contenida en el capítulo IV de la ley catalana 17/2015, así como la contenida en el Título IV de la LO 3/2015, no son en absoluto exclusiva ni preferentemente subsumibles bajo el ámbito material del título competencial relativo a la «legislación laboral» que el artículo 149.1.7 CE reconoce en exclusiva al Estado, sino que aunque tengan incidencia en el mundo del trabajo y del empleo, como es evidente dado el tenor literal de dichas disposiciones, el título competencial que fundamentalmente ampara esta regulación es el de la igualdad de género y el hecho de que la Disposición final primera de la LO 3/2007, bajo la rúbrica «Fundamento constitucional», afirme en su apartado tercero que:

*«Los preceptos contenidos en el Título IV y en las disposiciones adicionales décima primera, décima segunda, décima cuarta, y décima séptima constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7ª de la Constitución.»*

*El artículo 41, los preceptos contenidos en los Títulos VI y VII y las disposiciones adicionales vigésima quinta y vigésima sexta de esta Ley constituyen legislación de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución.»*

sin distinguir entre los dos tipos de disposiciones, no invalida las afirmaciones y razonamiento expuestos, puesto que en ningún momento niega esta parte el juego de dicho título competencial exclusivo del Estado, sino que se sostiene que mientras el mismo es el único en que se fundamentan las modificaciones legales operadas por las disposiciones adicionales, en los preceptos que se contienen en la parte central de la Ley (artículos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41 y 44), dicho título competencial lo ejerce el Estado junto con el que también al Estado atribuye el artículo 149.1.1CE (en relación a los artículos 14 y 9.2 CE), porque fundamentalmente se está regulando en materia de igualdad.

Del mismo modo, mientras que el legislador autonómico catalán no puede dictar normas que modifiquen o complementen lo establecido por el Estado en virtud de su competencia ex artículo 149.1.7 CE, pues sólo le corresponden en esta materia (artículo 170.1 EAC) competencias de mera ejecución, sí puede dictarlas, en ejercicio de la competencia que en materia de «políticas de género» le reconoce el artículo 153 del mismo Estatuto, aunque en este caso lo dispuesto por el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de legislación laboral operará como límite para el legislador catalán.

En conclusión, el título competencial que fundamenta y da cobertura jurídica a la Ley catalana 17/2015 en general y a los artículos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41 y 44 impugnados, es el artículo 153 del EAC (en relación a los artículos 19, 41 y 45.3 EAC), y ello comporta que la controversia competencial se sitúe en el marco de la compartición de la potestad legislativa entre el Estado y la Generalitat de Catalu-

ña, aunque también intervengan, dada la complejidad, importancia y transversalidad de la materia, otros títulos competenciales estatales (149.1.3 y 7 CE) y autonómicos (art 189 EAC).

Pues bien, si se examinan los preceptos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41 y 44 de la ley catalana 17/2015 sobre la base de esta distribución competencial, más compleja sin duda que la que propone el recurrente, se podrá concluir su perfecta adecuación al orden constitucional de distribución de competencias, pues además de cumplir la función de visualización de la transversalidad a que se ha hecho referencia anteriormente, y como se podrá comprobar en el siguiente apartado de estas alegaciones, la regulación que en ellos se contiene, o bien es mera reproducción de preceptos de la LO 3/2007, o tienen nulo carácter dispositivo al constituir meras directrices, declaraciones de intenciones futuras o se justifican en el marco de la distribución competencial en materia de igualdad de género.

### **III. La Plena constitucionalidad de los artículos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41, 44 de la Ley catalana 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres**

Situada la controversia competencial en el terreno de la compartición de funciones entre el Estado central y la Generalitat de Cataluña y visto que de entre los títulos competenciales en juego, es precisamente el relativo a las políticas de género que atribuye a la Generalitat el artículo 153 EAC el que da cobertura a los artículos impugnados, que comporta el ejercicio de la potestad legislativa y que por su carácter horizontal o transversal da lugar a una regulación que no sólo afecta o incide en el ámbito material relativo al título que se ejerce sino también a otras materias, en el presente recurso, especialmente, la laboral, puede procederse a analizar el contenido, valor o alcance normativo y efectos jurídicos concretos de los artículos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41 y 44 impugnados y llegar así a la conclusión de que los mismos son perfectamente adecuados al orden constitucional de distribución de competencias y no suponen, como se sostiene en el escrito de interposición de este recurso, ninguna extralimitación en el ejercicio de sus competencias por parte de la Generalidad ni una invasión de las competencias reconocidas por la Constitución al Estado.

#### *a) Artículos 33, 36, 44.1 y de la Ley 17/2015*

Los artículos 33, 36 y 44.1 de la Ley catalana 17/2015, tienen en común el reproducir preceptos contenidos en la LO 3/2007. Así, el artículo 33 que se refiere a la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en las empresas reproduce casi en su literalidad el artículo 48 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el artículo 36 relativo a los Planes de igualdad establece una regulación general en gran medida coincidente con lo dispuesto en el artículo 45 de la LO 3/2007, que desarrolla. Por su parte, el artículo 44.1 relativo a la prevención de riesgos laborales en la Empresa contiene una obligación muy similar a la que se recoge en el artículo 25.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos estatales que casi reproduce, completando dicho texto normativo sin añadir ninguna obligación adicional ni carga alguna no prevista en la legislación estatal.

Así, la razón que conduce a afirmar al Abogado del Estado la inconstitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 33, 36 y 44.1 de la Ley catalana 17/2015 es la de que los mismos consisten en reproducciones de leyes Estatales en materias en que la Comunidad Autónoma no tiene competencias, citando para ello la doctrina que al respecto ha ido elaborando ese Alto Tribunal, que tacha de inconstitucional la reproducción en normas autonómicas de preceptos estatales en caso de que la Comunidad Autónoma carezca de toda competencia para legislar sobre esa materia (STC 35/1983). Sin embargo, debe recordarse que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que «esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas



*por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico» (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ8) con lo que queda en evidencia la adecuación constitucional de reproducir, con idéntica o similar redacción, las normas de la LO 3/2007, en los artículos 33, 36 y 44.1 de la Ley catalana 17/2015, pues estos últimos han sido dictados en ejercicio de la competencia autonómica reconocida en los artículos 153 y 189 EAC, mientras que los primeros han sido dictados por el Estado ex artículo 149.1.1, 3 y 7 CE, y dicha reproducción además trae causa de la necesidad de evidenciar la transversalidad de la materia de igualdad de género y dar completud, sentido e inteligibilidad a la disposición autonómica.*

Puede pues concluirse que las previsiones de la Ley catalana 17/2015 que reproducen el contenido de preceptos de la legislación laboral del Estado, en los términos expuestos, encuentran perfecto encaje en el orden de distribución competencial establecido por la Constitución y tal como resulta de la interpretación dada al respecto por el Tribunal Constitucional, pues no determinan una modificación, derogación o desplazamiento de la regulación establecida por el Estado, sino simplemente completan y dan coherencia a un texto legal, reforzando la perspectiva transversal en la regulación de las políticas de género por imperativo del Derecho comunitario europeo.

Sólo así se explica, por otra parte, que las distintas leyes de las Comunidades Autónomas dediquen parte de su articulado a regular medidas de igualdad de género referidas al ámbito del empleo y del trabajo, y que las aprobadas con posterioridad a la LO 3/2007, además reproduzcan el contenido de los preceptos de la Ley básica en materia de igualdad de género que incidan en un ámbito que como el relativo al trabajo pertenece casi en exclusiva al Estado.

Pueden citarse a título de ejemplo:

La Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011); en el capítulo IV sobre «Trabajo», entre otras medidas referidas a las actuaciones de las administraciones vascas para promover la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres en el trabajo, prevé que las empresas privadas que según el número de personas empleadas u otros criterios se determine reglamentariamente, elaboraran planes y programas que incluyan medidas concretas y efectivas dirigidas a promover la igualdad de mujeres y hombres en su funcionamiento interno y en su actividad hacia el exterior (artículo 40.1 Ley 4/2005). También se establecen previsiones sobre el fomento del diálogo entre interlocutores sociales a fin de que el sector privado incorpore medidas destinadas a la eliminación de la discriminación retributiva, así como se prevé la función de la Administración de velar a través del Registro de convenios colectivos para que estos no contengan cláusulas contrarias al principio de igualdad de mujeres y hombres (artículo 42 de la Ley 4/2005).

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008); en el Capítulo II «De la igualdad en el empleo», en la Sección 1ª «De la igualdad en el ámbito laboral en el sector privado y en la función Pública», subsección 1ª «Igualdad en el ámbito laboral en el sector privado», prevé junto con el impulso de la transversalidad de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo de la Comunidad Autónoma andaluza, una serie de medidas específicas como la consistente en que las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres» (artículo 23.6 de la Ley 12/2007). También le corresponde a la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación del Estado y del Estatuto de Autonomía para Andalucía, garan-

tizar que en la elaboración de los Planes de Actuación de la Inspección de Trabajo, se recoja como objetivo prioritario la actuación contra la discriminación laboral directa o indirecta (artículo 23.7 Ley 12/2007). La ley contiene, además, referencias al fomento de los Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial y de la negociación colectiva, sobre la cual la Administración de la Junta de Andalucía garantizará que no contenga cláusulas contrarias al principio de igualdad (artículo 27 y 28 de la Ley 12/2007).

Por su parte, la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha (BOE núm. 37 de 12 de febrero de 2010), en el Título I sobre «La igualdad de trato y de oportunidades, y la no discriminación por razón de sexo», en el Capítulo II sobre «Igualdad de trato y oportunidades en el empleo», dispone una serie de medidas de incentivo del empleo femenino, así como de concertación y diálogo social para fomentar la igualdad de oportunidades. Con alcance similar la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la región de Murcia (BOE núm. 176, de 22 de julio de 2008).

La Ley de la Comunidad Autónoma Valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres (BOE núm.110, de 8 de mayo de 2003) dedica el Capítulo III a la «Igualdad en el ámbito laboral» en el cual se prevén, entre las medidas de fomento y apoyo para el acceso en condiciones de igualdad, disposiciones específicas sobre los planes de igualdad en las empresas (artículo 20 de la ley 9/2003); o se introducen disposiciones sobre la igualdad en la negociación colectiva a través del Registro de Convenios Colectivos (artículo 24 Ley 9/2003).

Otras regulaciones autonómicas, como son: la Ley7/2004, de 16 de julio, gallega para la Igualdad de mujeres y hombres (BOE 228, de 21 de septiembre de 2004), en el Capítulo VI sobre «Igualdad laboral entre mujeres y hombres; la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León (BOE núm. 71 de 24 de marzo de 2003), y la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura (BOE núm.88, de13 de abril de 2011), en su Título III sobre «Medidas para promover la igualdad de género», en el capítulo II sobre «Igualdad en el empleo», prevén una serie de medidas de fomento de la igualdad laboral entre hombres y mujeres.

En conclusión, si bien es cierto que la intensidad y formas de regulación de la igualdad de género en el ámbito de empleo o en el ámbito laboral, desarrollada por las distintas comunidades autónomas, es muy variada, y adopta diversos matices y enfoques, también queda patente que todas esas leyes autonómicas incluyen preceptos relativos a la materia laboral, aunque sea simplemente para reproducir o reiterar el contenido de la legislación estatal en esta materia; ello es una pura consecuencia de la transversalidad inherente a la materia de igualdad o políticas de género, puesto que cuando las comunidades autónomas legislan en esta materia deben necesariamente proyectar también su regulación al mundo del trabajo y del empleo, pues son ámbitos emblemáticos que están en el origen de la lucha por la igualdad real de sexos (es sintomático que el primer paso en la materia de las instancias internacionales sea la constitución de la OIT en 1919).

En este sentido, también interesa destacar que, aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya establecido el monismo como principio de articulación de las relaciones entre el ordenamiento comunitario y los derechos internos, estableciendo la recepción automática de sus normas en estos, de tal suerte que no pueden ser objeto de ninguna medida de recepción, se trate de su transformación en derecho nacional, su reproducción en normas internas o su publicación en los diarios oficiales nacionales, el mismo Tribunal de Justicia de la UE ha aceptado, por ejemplo, la reproducción de ciertas disposiciones de reglamentos comunitarios en leyes regionales italianas para asegurar una mayor coherencia y mejor comprensión de las mismas (STJCE de 28 de marzo de 1985, Comisión/Italia, 272/83).

*b) Artículo 39*

El artículo 39 de la Ley catalana 17/2015, bajo la rúbrica «responsable sindical de igualdad» dispone:

*«1. Los sindicatos con presencia en los centros de trabajo, a través de los correspondientes órganos de representación, deben adjudicar a un delegado sindical la función de velar específicamente por la igualdad de trato y de oportunidades en el marco de la negociación colectiva.*

*2. Las funciones del responsable sindical de igualdad, que tiene la obligación de formarse en materia de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, son:*

*a) Colaborar con el profesional de igualdad de mujeres y hombres de la empresa para promover la igualdad de oportunidades.*

*b) Asesorar a la empresa y a las personas que trabajan en el centro de trabajo en materia de igualdad.*

*c) Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en todas las áreas y niveles de intervención de su ámbito funcional.*

*d) Velar por el cumplimiento efectivo de la presente ley en su ámbito funcional.*

*3. Para llevar a cabo las funciones a que se refiere el apartado 2, las organizaciones sindicales han de designar a un responsable sindical de igualdad que posea la titulación específica en materia de igualdad y género. Si el delegado sindical no dispone de dicha titulación, debe garantizarse que adquiera la formación específica.*

*4. La Administración pública debe facilitar programas de apoyo a la formación sindical para la negociación colectiva con perspectiva de género.»*

De acuerdo con la argumentación expuesta por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, incide en el ámbito de la libertad sindical, limitando el derecho de libertad sindical en tanto que a su parecer impone a los sindicatos la obligación de contar con un responsable sindical de igualdad, del que entiende regula su estatuto y funciones y, en consecuencia concluye que el mismo invade la competencia estatal en materia de legislación laboral ex artículo 149.1.7 CE.

Pues bien, en opinión de esta parte, no puede tacharse lo dispuesto en este artículo de limitación de la libertad sindical o la negociación colectiva puesto que como se deduce de lo expuesto en el segundo apartado de estas alegaciones, la inclusión de este artículo, con clara incidencia no sólo en el ámbito laboral sino también en el de la libertad sindical y la negociación colectiva de clara competencia estatal, tan sólo obedece a exigencias de transversalidad, publicitación, pedagogía y completud e inteligibilidad de la regulación autonómica, pero, por un lado, al ejercer la competencia horizontal o transversal de igualdad de género, el legislador autonómico deberá respetar el límite que supone el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas y por tanto no podrá modificar o desplazar la aplicación de la normativa que sólo puede dictar el Estado, pero, por otro lado, lo dispuesto en la ley autonómica también debe ser interpretado de forma harmónica con su encaje en el sistema jurídico español, de forma y manera que resulte constitucional, siempre que, como es el caso, esa interpretación sea posible.

En efecto, de la utilización de ciertas expresiones por parte del propio artículo impugnado («los sindicatos deben adjudicar a un delegado», «tiene la obligación de formarse en materia de igualdad», «poseer la titulación específica») así como la propia extensión y detalle que se pretende dar a la regulación del supuesto Agente de igualdad, por parte del legislador catalán, podría pensarse en una invasión indebida de competencias estatales. Sin embargo, si se realiza una lectura más detenida del artículo se podrá comprobar que en realidad dicho artículo ni tan siquiera crea la figura del responsable sindical de igualdad y se limita a adjudicar al mismo funciones que no son sino el reflejo de la obligación de aplicar la transversalidad de género en todos los ámbitos de la vida.

El artículo 39 impugnado no crea la figura del delegado sindical de igualdad sino que en su apartado primero dispone que una de las funciones que se deben asignar



a los delegados sindicales la función de introducir la perspectiva de género en la negociación colectiva, y ello, no porque lo disponga la ley catalana recurrida condicionando la negociación colectiva y limitando la libertad sindical, sino porque deriva de las exigencias del principio de igualdad reconocido en los artículos 14 y 9.2 de la CE tal como han sido interpretados por la jurisprudencia constitucional y de la aplicación del principio de primacía del derecho internacional y de los acuerdos internacionales suscritos por el Reino de España en esta materia.

El verdadero alcance del artículo 39 es el de una norma más de tipo programático que de carácter obligatorio puesto que las pretendidas funciones adjudicadas al delegado sindical son concreciones del principio de transversalidad, la formación que debe tener es «específica en materia de igualdad», sin concretar cual deba ser, y puede incluso no tener titulación específica alguna. En definitiva, el único apartado de este artículo que tiene un contenido normativo real es el cuarto, en tanto que obliga a facilitar programas de apoyo a la formación sindical para la negociación colectiva con perspectiva de género, y es por ello precisamente que debe reputarse completamente conforme con el orden constitucional.

#### *c) Artículo 40*

El artículo 40 de la Ley catalana 17/2015, bajo la rúbrica «presencia de mujeres y hombres en la negociación colectiva» establece una regulación para remover los obstáculos a la igualdad y presencia real de géneros en el ámbito de la negociación colectiva, así, dispone:

*«1. Las organizaciones empresariales y sindicales, así como los órganos de representación del personal en la empresa, deben promover una representación paritaria de ambos sexos en la negociación colectiva mediante medidas de acción positiva.*

*2. La Administración pública competente para el control de la legalidad de los convenios colectivos debe requerir a las empresas la hoja estadística de convenios con los datos significativos sobre la presencia de mujeres en la comisión negociadora y en el ámbito de aplicación de los convenios y acuerdos colectivos.»*

En relación al primer apartado, el Abogado del Estado en sus alegaciones y el Consejo de Estado en el Dictamen citado anteriormente, consideran de nuevo que la regulación establecida vuelve a condicionar la composición y funcionamiento de los órganos de negociación colectiva, vulnerando así, aun parcialmente, un derecho fundamental.

Naturalmente, esta representación sostiene que la simple lectura y tenor literal de este apartado, que en realidad tan sólo contiene una recomendación o directriz, dirigida a las organizaciones empresariales y sindicales y también a los órganos de representación del personal en la empresa para que promuevan la representación paritaria de ambos sexos en la negociación colectiva, que, como se ha visto, es una de las medidas de acción positiva considerada prioritaria en las políticas de género tal como son entendidas tanto a nivel interno por los legisladores estatal y autonómicos, como a nivel comunitario e internacional (elemento clave del *gender mainstreaming*).

Así, lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley catalana 17/2015 no condiciona, ni siquiera de manera indirecta, la composición de los órganos de negociación colectiva, ni consiguientemente incurre en tacha alguna de inconstitucionalidad.

Bien cierto es, que las previsiones promocionales que contiene dicho artículo no pueden llenar la falta de regulación estatal ex artículo 149.1.1 CE y por tanto el hecho de que aun hoy ninguna Ley del estado establezca el carácter paritario de la composición de los órganos de negociación colectiva, convierten, en virtud de lo expuesto en el apartado II de las presentes alegaciones, el alcance o valor de lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley catalana 17/2015 en una simple pauta reguladora para una futura regulación y una declaración de intenciones dirigida a concienciar de la necesidad de progresar hacia la paridad en la negociación colectiva.

En lo referente a lo dispuesto en el segundo apartado del artículo, también recurrido, se sostiene por parte del Abogado del Estado, que coincide con el contenido del Dictamen del Consejo de Estado ya citado, en que la información que se autoriza a requerir a las empresas por parte de la Administración ya figura entre los datos estadísticos recogidos en virtud del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Así, el precepto impugnado autoriza a requerir una información de que ya dispone la Administración y ello, no convierte la disposición en inconstitucional puesto que es un deber general de todo administrado colaborar con la Administración en los términos que prevé el artículo 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas y, en caso de que la información ya obre en poder de la Administración, no se necesitará hacer tal requerimiento que, por otra parte y en aras a reforzar la completa adecuación constitucional del precepto, tan solo faculta para solicitar una información específica de carácter estadístico y se ampara en la competencia que a la Generalitat atribuye el artículo 153 EAC.

#### *d) Artículo 41*

El artículo 41, bajo la rúbrica «Incorporación de la perspectiva de género en los expedientes de regulación de empleo», dispone:

*«1. La Administración de la Generalidad debe velar por el respeto del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo en los expedientes de regulación de empleo.*

*2. Las empresas obligadas por ley a elaborar y aplicar un plan de acompañamiento social en los expedientes de regulación de empleo deben incorporar la perspectiva y el impacto de género en todas las medidas integradas en el mismo.*

*3. La Inspección de Trabajo ha de controlar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 2, adoptando las medidas que procedan.*

*4. La Inspección de Trabajo, en los casos de despido colectivo, debe verificar que no se den hechos discriminatorios por razón de sexo, debiendo elaborar un informe preceptivo, que deje constancia de ello.»*

Tanto el Abogado del Estado, en su escrito de interposición del recurso, como el Dictamen del Consejo de Estado núm.148/2016, de 14 de abril, tras recordar que la exigencia de presentar un plan de acompañamiento social en los expedientes de regulación de empleo, similar al que se exige en este precepto, ha sido sustituida por la presentación de medidas sociales de acompañamiento, en virtud del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes del mercado laboral, mantienen que la Generalitat de Cataluña no puede dotarse de norma alguna que altere esa regulación, «más o menos requisitos o estableciendo una regulación paralela» incluso en el caso de que el contenido de ambas normas sea coincidente.

En relación al primer apartado del artículo, el Dictamen del Consejo de Estado afirma con rotundidad:

*«No resulta admisible que una comunidad autónoma establezca los deberes que corresponde cumplir a la administración en materia de expedientes de regulación de empleo o los criterios con arreglo a los cuales la Administración debe desempeñar las funciones que en este ámbito le corresponden (artículo 41.1), pues las reglas materiales a las que las Administraciones han de adecuar dichas funciones han de ser las mismas en todo el territorio nacional y deben por ello, ser establecidas por el Estado.»*

Respecto a lo dispuesto en el segundo apartado, la recurrente y el Consejo de Estado, de acuerdo con su dictamen ya citado reproducen su tacha de inconstitucionalidad de lo dispuesto por el legislador catalán al considerar inadmisibles que una Comunidad Autónoma «le imponga el cumplimiento de determinados deberes» a la inspección de Trabajo, pues en su opinión «ello excede del estricto ámbito competencial de ejecución de la legislación laboral que les corresponde».

Naturalmente, la rotundidad de estas afirmaciones obedece a la falsa premisa de que al dictar estos preceptos se está ejerciendo el título competencial relativo a la legislación laboral, que corresponde en exclusiva al Estado, pero si partimos del encuadre competencial expuesto en el apartado II de estas alegaciones y se hace una lectura de los que la haga compatible con la distribución competencial que del mismo se deriva se llegará a la conclusión contraria, a saber, la plena constitucionalidad de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley catalana 17/2015.

En efecto, el primer apartado del artículo no impone ningún deber nuevo a la Administración de la Generalidad puesto que únicamente concreta, en relación a los expedientes de regulación, el principio de transversalidad de género que debe presidir el diseño y aplicación de todas las políticas públicas y que como se ha visto resulta del derecho comunitario y de lo dispuesto en el artículo 15 de la LO 3/2007. Es una directriz o criterio orientativo de actuación dirigido a la que es la instancia competente para ejecutar la legislación laboral dictada por el Estado, la Generalitat de Cataluña (art. 170 EAC).

Respecto al apartado segundo, puede reproducirse la misma defensa de constitucionalidad, puesto que dispone que la perspectiva de género se incorpore también a las medidas integradas en los «planes de acompañamiento social en los expedientes de regulación de empleo, pues no parece que el denominar «Plan» a lo que de acuerdo con la normativa vigente, son «medidas sociales de acompañamiento, no parece obstáculo para su adecuación constitucional.

Finalmente, decir que la referencia que los apartados tercero y cuarto hacen a la Inspección de trabajo solo puede interpretarse hecha a la Inspección de Trabajo de Cataluña, al servicio público que tiene atribuida la función de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas de orden social en materia laboral, y que deben ejercerse, en aplicación de las normas que regulan la igualdad de género (LO 3/2007 y Ley catalana 17/2015) aplicando los principios y criterios propios de esta materia entre los que se incluye y tiene especial relevancia, el de la perspectiva de género.

*e) Artículo 44*

El Artículo 44, bajo la rúbrica «Prevención de riesgos laborales en la Empresa» dispone:

*«1. De acuerdo con la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales y en aplicación del principio primero del artículo 3, es obligación de las empresas tener en cuenta, en la valoración de los riesgos laborales y en la adopción de medidas preventivas, la diferente exposición a los factores de riesgo de mujeres y hombres, y prestar especial atención a los factores de riesgo para la fertilidad y para el embarazo y la lactancia.*

*2. Las empresas deben formar al personal sobre la diferente exposición a los factores de riesgo según el sexo, así como sobre los riesgos para la fertilidad, el embarazo y la lactancia.»*

En el escrito de interposición del recurso se reputa inconstitucional la totalidad del artículo en base a que en el mismo «el legislador autonómico establece una regulación de carácter substantivo en relación con la materia de prevención de riesgos laborales», que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que cita, debe incluirse como un subsector específico propio del título legislación laboral.

Ya se ha tenido ocasión de defender la constitucionalidad del primer apartado en la letra a) del presente apartado de estas alegaciones, respecto al apartado segundo, que también se considera inconstitucional pues a su entender, el mismo, impone a las empresas un deber de formación que no regula la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, sin embargo, a pesar de la rotundidad con que se expresa el legislador al redactar este apartado, su interpretación sistemática en los términos propuestos en el segundo apartado de estas alegaciones, conducen a afirmar que no se está imponiendo a las empresas deber o carga jurídica que no existiese antes de la aprobación del precepto recurrido.

#### **IV. La constitucionalidad de los artículos 59 a 64**

Este conjunto de artículos contienen el régimen sancionador de la ley. El Abogado del Estado, en su escrito de interposición, y citando el Dictamen del Consejo de Estado, afirma que «la Generalidad de Cataluña ostenta competencia para establecer el régimen sancionador en una materia que considerada en abstracto verse sobre la garantía de la igualdad efectiva de mujeres y hombres», para la que, como decimos, ostenta competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de su Estatuto de Autonomía. Cuestión distinta es que, como sucede en este caso, el régimen sancionador se proyecte sobre un ámbito cuya regulación substantiva sea competencia exclusiva del Estado, como sucede en el ámbito de las relaciones laborales. En efecto, partiendo de la inconstitucionalidad de los artículos impugnados y dada la instrumentalidad de la potestad sancionadora respecto de la regulación substantiva, el no introducir en el texto de la Ley catalana 17/2015 ninguna previsión que salve la aplicación preferente y excluyente del derecho sancionador estatal en los casos en que las infracciones tipificadas por el artículo 59 se cometan en el contexto de las relaciones laborales, lo cual puede dar lugar a un desplazamiento de tal derecho, se considera contraria al orden constitucional de competencias y comporta y fundamenta no ya la impugnación del artículo 59, que sería, dado el caso, lo razonable y suficiente, sino de todos y cada uno de los preceptos que integran el régimen sancionador. En consecuencia, en cualquier caso se está ante una impugnación desproporcionada, que debería, llegado el caso, limitarse estrictamente al artículo 59 de la Ley catalana 17/2015 y no a todos los preceptos que integran el régimen sancionador de la ley. Además, y partiendo de la plena constitucionalidad de la regulación substantiva contenida en los artículos 33, 36, apartados 1 a 4, 39, 40, 41 y 44 de la Ley catalana 17/2015 no puede sino afirmarse la constitucionalidad del régimen sancionador, dado el carácter instrumental respecto de los artículos integrantes del régimen sancionador de dicha ley.

Por todo lo expuesto, al Tribunal Constitucional

#### **Solicita**

Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos adjuntos, se sirva admitirlo, tener por formuladas las alegaciones del Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2257-2015 promovido por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 33, 36 (apartados 1 a 4), 39, 40, 41, 44 y 59 a 64, de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y previos los trámites oportunos, dicte sentencia en la que declare la plena constitucionalidad de la totalidad de los artículos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Barcelona, para Madrid, 9 de junio de 2016

Esther Andreu i Fornós, letrada del Parlamento de Cataluña

---